

# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## SENADO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa



5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2015

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1351  <i>Por el señor Suárez Cáceres</i>	Salud y Nutrición  <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el inciso (b) de la Sección número 3 y el inciso (a) de la Sección número 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público" a los fines de <u>permitir autorizar</u> que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar y <u>contratar</u> directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a <u>los planes de seguros de servicios de salud</u> de sus respectivos funcionarios y empleados y <u>añadir un inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"</u> a <u>los fines de facultar al Director a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud</u> y para otros fines <u>relacionados</u> .

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1433	Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. de la C. 509	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Para crear la " <i>Ley Especial de identificación de escuelas en desuso</i> " a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
<i>Por la representante López de Arrarás</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
P. de la C. 1223	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación; y de Hacienda y Finanzas Públicas	Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como " <i>Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico</i> ", a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Informe Conjunto Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 1432	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para declarar el día 29 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales", con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas, como punto de partida para generar una consulta inmediata.
<i>Por el representante Varela Fernández</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>	
P. de la C. 1622	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle <u>nuevas</u> facultades adicionales al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Gándara Menéndez y Perelló Borrás</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 2435	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 70-2013, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", a los fines de establecer que los miembros nombrados por el Gobernador para formar parte del "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País", podrán tomar posesión del cargo desde su designación y mientras el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre los nombramientos; y para otros fines relacionados.
<i>Por el representante Perelló Borrás</i>	<i>Sin enmiendas</i>	
R. C. de la C. 521	Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización	Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico <del>realizar un</del> <u>actualizar el</u> inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la <del>región</del> <u>Región</u> de Porta del Sol.
<i>Por el representante Bianchi Angleró</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2015

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1351**

RECIBIDO JUN 25 '15 PM 2:53

TRAMITES Y RECORIS SENADO P R

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado 1351, con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que le acompaña.

**ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA**

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1351, titulado:

Para enmendar el inciso (b) de la Sección número 3 y el inciso (a) de la Sección número 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público" a los fines de permitir que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El CRIM fue creado por la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno

Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir, y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, que corresponde a los municipios.

La medida en referencia tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público" a los fines de permitir que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a seguros de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y para otros fines.

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se solicitó y recibieron ponencias o memoriales explicativos de las siguientes instituciones: el Departamento de Salud de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE).

#### **Departamento de Salud:**

 El **Departamento de Salud**, representado por la Doctora Ana del C. Ríos Armendáriz, manifestó **endosar** la medida. La Doctora Ríos entiende que el fin de la medida es una beneficiosa para los servidores públicos que trabajan para el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Además expreso que la misma, autoriza a esta Agencia llevar a cabo un proceso de negociación independiente tomando en consideración las necesidades de sus empleados, que a su vez permita beneficiarse de cubiertas más competitivas, a un costo inferior con mejores beneficios. Concluyendo que esto podría redundar en la obtención de mejores servicios médico-hospitalarios para estos servidores públicos.

#### **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales:**

Además, en una ponencia escrita, el **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales**, representado por el Licenciado Víctor Falcón Dávila, manifestó **endosar** la medida. Expresó en su ponencia que con relación al particular, el CRIM opera en virtud de la Ley 80 - 1991, según enmendada. La Sección 5802 de la referida Ley, establece que el CRIM es una entidad

municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Además dicha sección otorga la autoridad para establecer nuestra propia estructura administrativa, incluyendo el controlar y administrar nuestros propios fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos nuestros gastos y la forma en que éstos se habrán de autorizar y utilizar. Cabe señalar que el CRIM no recibe ninguna asignación presupuestaria del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su operación.

Lo anterior expone con claridad la autonomía fiscal y administrativa que posee el CRIM, ante lo cual resulta lógica la implantación de proyectos que redunden en beneficio de la Agencia y por ende nuestros empleados. No obstante lo anterior, el CRIM continúa bajo la contratación de plan de salud según dispuestas en la Ley Núm. 95 - 1963, supra, toda vez la Ley habilitadora no provee específicamente para que el CRIM pueda negociar por sí los planes médicos en beneficio de nuestros empleados. El ofrecer un plan médico, fuera de los que se ofrecen a través de la Ley Núm. 95 - 1963, supra, representaría un ahorro significativo a nuestras finanzas, mejores beneficios para nuestros empleados y una medida que contribuiría a administrar más efectiva y eficientemente nuestros recursos fiscales. Tomando en consideración los altos costos de las primas de seguro en la actualidad, entendemos que resulta en mayor beneficio la negociación con una compañía proveedora de plan médico grupal fuera de lo que comprende la Ley antes mencionada. Es por ello que entendemos que sería beneficioso facultar al CRIM a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos los seguros de salud para sus empleados.

Aun reconociendo la intención de la medida, entienden que lo que procede y así lo recomiendan es que se revise el lenguaje del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991 a los efectos de añadir a las facultades y deberes del Director Ejecutivo una disposición que le permita la negociación de seguros como sigue:

*Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-*

.....

*(cc) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de*

*negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*

*Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico."*

Según el CRIM, esta medida protege sus finanzas en lo que respecta a la contratación de seguro de salud, al requerir propuestas para la otorgación de un plan médico reduciendo por consiguiente, el costo que el CRIM debe aportar para el plan médico, además de mejores beneficios a sus empleados.

#### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico:**

La **Federación de Alcaldes**, representado por el señor Ricardo J. Paniagua Látirmer Director Ejecutivo, expresó su apoyo a la medida y señaló que la sección 5802 de la Ley 80 - 1991, según enmendada, establece que el CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. Además, dicha sección otorga la autoridad para establecer su propia estructura administrativa, incluyendo el controlar y administrar sus fondos operacionales, decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que éstos se habrán de autorizar y utilizar. Más aun, que el CRIM no recibe ninguna asignación presupuestaria del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su operación.

Sin embargo, la autonomía fiscal y administrativa que posee el CRIM no está del todo clara. Ley Núm. 95-1963, supra, toda vez la Ley habilitadora no provee específicamente para que el CRIM pueda negociar por sí los planes médicos en beneficio de sus empleados. El ofrecer un plan médico, fuera de los que se ofrecen a través de la Ley Núm. 95-1963, supra, representaría un ahorro significativo a las finanzas, mejores beneficios para los empleados y una medida que contribuiría a administrar más efectiva y eficientemente sus recursos fiscales. Tomando en consideración los altos costos de las primas de seguro en presente. Es por ello que entendemos que sería beneficioso facultar al CRIM a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos los seguros de salud para sus

empleados.

Sin embargo, surge que debe revisarse el lenguaje del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991 a los efectos de añadir a las facultades y deberes del Director Ejecutivo una disposición que le permita la negociación de seguros como sigue:

*Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-*

...

*(cc) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato, de fianza que sean necesarias para realizar las operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*

*Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico."*

Entienden que la medida propuesta protege las finanzas del CRIM, reduce el costo que estos deben aportar para el plan médico, además de que pueden mejorar los beneficios de sus empleados en lo que respecta a la contratación de seguro de salud. Por lo antes expuesto, la Federación de Alcaldes **endosa** la aprobación del Proyecto del Senado 1351.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE):**

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) expresó **endosar** la medida. En su ponencia indicó luego de evaluar esta medida, ACODESE no presenta objeción a su aprobación, pues entendemos positivo la posibilidad de que una agencia como el CRIM tenga la misma oportunidad que algunas otras agencias tienen, de negociar directamente todo lo relacionado a sus beneficios de seguro de salud y obtener así mejores términos y condiciones. Reconocen que, en estos tiempos, se busquen alternativas de ahorro, no sólo para el Gobierno como patrono pagador, sino para los empleados y que su aportación sea

más y mejor aprovechada. Ahora bien, debemos traer a su consideración una observación que entendemos meritoria.

Considera la Asociación que debe tenerse en cuenta el lenguaje actual y vigente de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada. Constataron que el lenguaje transcrito en el Proyecto de Ley ante nuestra consideración, no es exacto a como reza la ley actualmente y advirtieron que este tipo de error técnico podría traer controversias y truncar el objetivo perseguido por esta ley.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

A los fines de atemperar la legislación vigente a nuestros tiempos, a nuestra situación fiscal y entendiendo que, tal y como obra en el título de esta medida, Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” y a razón de los cambios surgidos en el mercado de los seguros. El CRIM por medio de la presente medida podría llevar a cabo un proceso de negociación independiente tomando en consideración las necesidades de los que allí laboran y sus dependientes, que a su vez podrán beneficiarse de cubiertas más competitivas, a un costo inferior y con mejores beneficios. Lo que a largo plazo podría redundar en la obtención de mejores servicios médico-hospitalarios para estos servidores públicos y a corto plazo disminuir el costo que el CRIM debe aportar para el plan médico. Ante ello, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1351, con las enmiendas presentadas por el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1351**

9 de abril de 2015.

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

*Referido a la Comisión de Salud y Nutrición*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) de la Sección número 3 y el inciso (a) de la Sección número 4 de la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleado Público” a los fines de ~~permitir~~ autorizar que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) pueda negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados y añadir un inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de facultar al Director a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para el Empleados Públicos ~~empleado público~~” estableció un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha ley establece que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico será la entidad encargada de negociar con los diferentes planes médicos los detalles concernientes a la contratación de seguros de salud para empleados en diferentes agencias de gobierno. La Ley, aprobada hace varias décadas, buscaba establecer un esquema centralizado de manera que se pudieran obtener mejores condiciones en dichos contratos de seguro, esto basado en que el negociar una cantidad grande de pólizas, provocaría un ahorro

considerable tanto para el Gobierno como para el empleado. Con el paso de los años la Ley ha sufrido varias enmiendas que han provocado que la cantidad de seguros de salud que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico negocia se disminuya sustancialmente, lo que a su vez ha disminuido el potencial de ahorro que pudo haberse experimentado en tiempos pasados.

La Rama Judicial, la Rama Legislativa, los sindicatos y los municipios son solo algunas de las entidades a las que se les ha permitido distanciarse del esquema establecido en la Ley 95, supra. Esta libertad de negociar de la que gozan los entes mencionados, han provocado que en sus casos se abra la competencia por dichos seguros a un mercado de oferta y demanda que ha tenido como resultado que se produzcan pólizas con mejores beneficios y a un costo menor que los seguros que tienen otros empleados gubernamentales que aún se mantienen en bajo el esquema de la Ley 95, supra.

Este proyecto busca otorgarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la misma oportunidad que tienen otras agencias, municipios y ramas de gobierno de poder conseguir mejores beneficios para sus funcionarios y empleados al momento de tramitar sus pólizas de seguros de salud. Esto es de suma importancia en una época en la que es necesario maximizar los recursos con los que cuenta el Gobierno frente a la situación económica complicada que enfrenta el país.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de  
2 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.- Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos  
4 tendrán el significado que aquí se expresa:

5 (a) ...

6 (b) “Empleado” - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en  
7 servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del  
8 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y

1 municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones  
 2 públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios  
 3 y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre  
 4 Asociado de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, *a*  
 5 *los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*  
 6 *(CRIM)* y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano,  
 7 quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y  
 8 si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor,  
 9 la Oficina del Procurador del Ciudadano, *el Centro de Recaudación de Ingresos*  
 10 *Municipales (CRIM)* y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones  
 11 de esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que  
 12 estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

13 (c) ...".

14  Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,  
 15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Sección 4.-...

17 (a) La Administración queda...

18 El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo...

19 El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a)...

20 El(La) Contralor(a) de Puerto Rico...

21 El(La) Procurador(a) del Ciudadano...

22 *El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o la*  
 23 *persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios*

1 *de salud para los empleados y funcionarios del Centro de Recaudación de Ingresos*  
 2 *Municipales (CRIM), conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 80 de 30 de*  
 3 *Agosto de 1991, según enmendada. Además, que podrá aceptar la negociación y*  
 4 *contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los*  
 5 *empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de esta Ley.*

6 El(La) Superintendente de la Policía...

7 Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del Senado  
 8 de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a)  
 9 de Puerto Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, *el Director(a) del Centro de*  
 10 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* y el(la) Superintendente de la Policía de  
 11 Puerto Rico negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los  
 12 planes que seleccione la Administración, y ambos cónyuges son empleados o  
 13 pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno del Estado Libre  
 14 Asociado de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios, corporaciones  
 15 públicas o la Universidad de Puerto Rico, éstos podrán acogerse para sí y para su familia  
 16 al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones  
 17 patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

18 (b) ...”.

19 Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (w) al Artículo 9 de la Ley Núm. 80-1991, según  
 20 enmendada, para que lea como sigue:

21 Artículo 9. -Director Ejecutivo- Facultades y deberes-

22 (a)...

23 ...

1 ...

2 (v)...

3 (w) Negociar con cualesquiera entidades de seguro, debidamente autorizadas para hacer  
4 negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto  
5 Rico, las pólizas de seguro o contrato de fianza que sean necesarias para realizar las  
6 operaciones y actividades del Centro, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus  
7 empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, la Junta de Gobierno del Centro  
8 deberá aprobar una Resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán  
9 cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y  
10 económicos de que disponga.

11 Una vez aprobada la Resolución, la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta  
12 (30) días al Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto  
13 Rico."

14 Artículo 3 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**ORIGINAL**

25 de junio de 2015

ASMU  
RECIBIDO JUN 25 15 AM 12:09  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

### INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DEL S. 1433

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1433**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1433** (en adelante "P. del S. 1433") según radicado, tiene como propósito enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

#### PONENCIAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1433** objeto de este Informe, solicitó ponencias al Departamento de Hacienda y a la Compañía de Fomento Industrial.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda (en adelante "Hacienda") sometió ponencia escrita a esta Comisión, suscrita por su Secretario, el Hon. Juan Zaragoza Gómez.

El P. del S. 1433 propone enmendar varias Secciones a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de 2011 (en adelante "Código") y añadir un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido.

Hacienda comenzó su ponencia expresando que la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa indica que, con el fin de asegurar que las disposiciones contributivas aprobadas en la Ley 72-2015 pueden cumplir con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes, la Asamblea Legislativa entiende pertinente promover unas enmiendas técnicas a varias disposiciones de la Ley 72-2015 para aclarar sus alcances y contenidos. Además esta pieza legislativa atiende otras medidas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

Señalan que la medida enmienda varias secciones del Código con el fin de aclarar el alcance y contenido de ciertas disposiciones que fueron enmendadas por la Ley 72-2015.

Entre estas disposiciones se encuentran las siguientes:

**Sección 1022.03 y 1033.17:** Se enmienda para establecer una fecha límite a la solicitud de dispensa para reclamar deducción pagos a entidades relacionadas que no hacen negocio en Puerto Rico y establecer que dichas dispensas podrán ser otorgadas por un máximo de 3 años contributivos. Esto tendría el efecto de que cada 3 años el contribuyente venga obligado a solicitarla dispensa. Además se aclara que la limitación de 60% en los gastos cubiertos por una dispensa, no aplica a instituciones financieras sujetas a las disposiciones de la Ley de Bancos (Ley 55 del 12 de mayo de 1933)

**Sección 1033.14:** Se corrige un error técnico sobre la limitación impuesta en la Ley 72-2015 del monto disponible para arrastre de una pérdida neta en operaciones.

**Sección 1034.01:** Se enmienda la disposición relacionada a la deducción por pérdidas de capital para aclarar que las corporaciones pueden reclamar las pérdidas incurridas durante el año contributivo hasta el monto de las ganancias de capital generadas durante dicho año y que la limitación del 80% solo aplica a la deducción de pérdidas de capital arrastradas de años anteriores.

**Sección 1101.01:** Se aclara que en el caso de las entidades sin fines lucro, para poder cualificar la entidad como una exenta, será requerido demostrar

evidencia de que la entidad solicitante presta servicios a personas residentes de PR.

**Sección 3020.07 y 3020.07A:** Corrección de error técnico para incluir la referencia a leyes análogas a la Ley 73-2008, antecesoras o sucesoras.

**Sección 3060.11:** Corrección al texto para eliminar referencia a la implementación de un nuevo sistema contributivo como condición para la disposición de fondos.

**Sección 4010.01:** Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso.

**Sección 4020.04:** Se aclara la obligación de pagar impuesto sobre uso en servicios recibidos por una persona en Puerto Rico, que fueron prestados fuera de Puerto Rico por una persona no dedica a industria o negocio en Puerto Rico, será efectiva para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015.

**Sección 4070.01:** Se aclaran las disposiciones de contratos preexistentes para especificar que todo contrato de servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados, solo podrá ser considerado un contrato preexistente si el monto del contrato ha sido prepago por el cliente antes del 1 de julio de 2015 aunque el servicio sea prestado luego de dicha fecha. Además se enmienda la disposición de contratos preexistentes aplicables a los proyectos de construcción para aclarar su contenido y especificar que el registro de las obras lo mantendrá el Departamento de Hacienda y limitar el periodo cubierto por la dispensa a lo menor de: la duración del contrato o 12 meses, con el beneficio de poder prorrogar dicho termino 12 meses adicionales. Además, se aclara además que los contratos preexistentes que se cualifiquen por esta sección, estarán sujetos a la tasa del IVU vigente al 30 de junio de 2015.

**Sección 4110.01:** Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto de Valor Añadido (IVA).

**Sección 4120.03:** Se añaden varias transacciones y se disponen que sean exentas del pago de IVA

**Sección 4150.02:** Se aclara que el total de IVA pagado en la compra de bienes para reventa que son vendidos a un individuo que los paga con fondos del Programan de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas conocido como WIC por sus siglas en inglés, podrán ser reclamados como crédito contra el IVA cobrado en la venta de bienes tributables.

**Subtítulo F:** Subtítulo F del Código con el fin de añadir las disposiciones administrativas relacionadas con las penalidades, intereses y recargos por no cumplir con el pago, retención y depósito del IVA.

**Sección 6055.07:** Para aclarar que una vez el Portal Interagencial de Fiscalización de la Responsabilidad Contributiva del Individuo y las Corporaciones esté funcionando, será requisito revisar dicho portal antes de conceder incentivos contributivos.

**Sección 6080.14:** Para aclarar que los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados no estén sujetos al 1% del IVU Municipal.

**Sección 6110.04:** Se aclara que a partir del 1 de abril de 2016 el Subtítulo D del Código permanece vigente únicamente a los efectos de mantener vigente las disposiciones relacionadas a la porción municipal del IVU.

No obstante, Hacienda presenta oposición a que se eximan del pago de IVU y posteriormente del pago de IVA a los siguientes eventos:

- los servicios legales provistos por miembros de la abogacía autorizada;
- los servicios prestados por entidades relacionadas no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico;
- los servicios de limpieza, reparación, mantenimiento y recogido de desperdicios prestados en asociaciones de residentes y condómines;
- la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos; y
- el expandir el beneficio de acreditar el IVA pagado contra el IVA cobrado a los comerciantes que se dedican a las ventas de gasolina, petróleo y sus derivados.

El Departamento de Hacienda comprende que el proyecto contiene enmiendas técnicas importantes para la administración de la Ley 72-2015, sin embargo, se oponen a las exenciones adicionales que se incluyen en el mismo para propósitos del IVU y posteriormente del IVA. Por entender que dichas exenciones tienen un impacto en los recaudos estimados para el año fiscal 2015-2016.

Por lo antes expuesto, recomiendan la aprobación del P. del S. 1433 sujeto a los cambios propuestos.

## COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

La Compañía de Fomento Industrial (en adelante "Fomento") sometió ponencia a esta Comisión, suscrita por su Director Ejecutivo, el Sr. Antonio L. Medina Comas.

Fomento reconoce la delicada situación fiscal por la que atraviesa Puerto Rico y entiende que la aprobación de la Ley 72 persigue atender esta situación. No obstante, considera necesario que se evalúe el posible impacto que algunas disposiciones aprobadas en dicha Ley pudiera tener sobre las operaciones de empresas cobijadas por leyes de incentivos contributivos y sobre la estrategia de promoción industrial.

Fomento indicó que un elemento importante del programa de incentivos industriales es la flexibilidad para establecer diferentes modelos de negocio en el contexto de una actividad de manufactura en Puerto Rico. Algunas compañías manufacturan en Puerto Rico para otras compañías bajo contratos de servicios de manufactura. Esto, debido a que:

- Aumenta la capacidad de empresas locales dedicadas a la manufactura por contrato.
- Ofrece una alternativa viable para planificar la estructura de costos de la empresa contratante.
- Ofrece una alternativa a la empresa contratante para atender fluctuaciones inesperadas en volúmenes de producción.
- En ciertas instancias viabiliza de manera más rápida la entrada al mercado de un producto.

Comprenden además, que la imposición de un IVA, aunque es generalmente recuperable, presenta preocupaciones sobre costo de uso y disponibilidad de efectivo, así como sobre las complicaciones y costos para el fisco relacionadas con el recibo y eventual reintegro de ese impuesto. Fomento recomienda que se excluya de los conceptos de servicio tributable y servicios rendidos a otros comerciantes, de manera que sea exento de IVU, los servicios de contrato por manufactura. También recomiendan que se considere como un servicio de exportación para fines del IVA los servicios de contrato por manufactura, de manera similar a como se trata como servicio de exportación las actividades de cruceros.

Por otra parte, en el caso de empresas con decretos de exención contributiva, esta imposición representaría un costo adicional significativo ya que por el tipo de estructura

operacional que tienen ciertos servicios importantes tienen que ser provistos por afiliadas que se encuentran fuera de Puerto Rico, contrario al IVA este nuevo impuesto bajo el IVU no puede transparentarse.

Asimismo, con respecto a los servicios subcontratados, a los fines de reducir el impacto en las operaciones cobijadas por las leyes de incentivos contributivos, Fomento recomienda excluir de tributación del IVU y el IVA aquellos servicios que se preste entre miembros del mismo grupo de entidades controladas si el beneficiario es una entidad cobijada por alguna de las leyes de incentivos contributivos.

De igual forma, en el caso del IVA sobre dispositivos médicos, Fomento comprende que la medida contiene lenguaje que trata como artículo para el tratamiento de condiciones de salud los dispositivos médicos y artículos relacionados, (los cuales no están sujetos a IVA en su introducción o venta local) solamente si son adquiridos por una unidad hospitalaria. Dicho lenguaje es restrictivo y tendría un impacto negativo en el sector de empresas de dispositivos médicos que operan en Puerto Rico y en el costo de los servicios de salud de los pacientes puertorriqueños.

Finalmente, la limitación establecida en la Sección 1033.17(a), de la deducción por gastos relacionada a la compra de servicios y ciertos bienes sobre los cuales no se ha pagado IVU o IVA le preocupa a Fomento. Específicamente, expresan que en el caso de las entidades cuyas operaciones están cubiertas por las leyes de incentivos industriales, esta limitación no debería aplicar, de la misma manera que se les excluye de las limitaciones establecidas en los párrafos (a)(16) y (a)(17) de la Sección 1033.17(a). Por lo que se sugiere que se incorpore un lenguaje similar de exclusión en los apartados (19) y (20) de la Sección 1033.17(a).

Ante todo lo anteriormente expuesto, la Compañía de Fomento Industrial no presenta objeción, siempre que se acojan las recomendaciones presentadas.

## **OTRAS CONSIDERACIONES:**

El **Proyecto del Senado 1433**, resulta como producto de varias reuniones realizadas entre el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, el Departamento de Hacienda y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico con el propósito de atender varias preocupaciones que surgen con la aprobación de la Ley 72-2015.

Entre las preocupaciones atendidas se encuentra:

- Se enmienda para establecer una fecha límite a la solicitud de dispensa para reclamar deducción pagos a entidades relacionadas que no hacen negocio en Puerto Rico y establecer que dichas dispensas podrán ser otorgadas por un máximo de 3 años contributivos.
- Se corrige un error técnico sobre la limitación impuesta en la Ley 72-2015 del monto disponible para arrastre de una pérdida neta en operaciones.
- Se enmienda la disposición relacionada a la deducción por pérdidas de capital.
- Se aclara que en el caso de las entidades sin fines de lucro, para poder cualificar la entidad como una exenta, será requerido demostrar evidencia de que la entidad solicitante presta servicios a personas residentes de PR.
- Se enmiendan las definiciones de varios términos para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso.
- Subtitulo F del Código con el fin de añadir las disposiciones administrativas relacionadas con las penalidades, intereses y recargos por no cumplir con el pago, retención y depósito del IVA.
- Se atiende la preocupación del sector financiero con respecto a la limitación aplicable por concepto de gastos entre entidades relacionadas cobijadas bajo la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos".

Asimismo, en el caso de las empresas con decretos de exención contributiva, ya que tienen ciertos servicios importantes tienen que ser provistos por afiliadas que se encuentran fuera de Puerto Rico, contrario al IVA este nuevo impuesto bajo el IVU no puede transparentarse.

Fomento recomienda excluir de tributación del IVU y el IVA aquellos servicios que se preste entre miembros del mismo grupo de entidades controladas si el beneficiario es una entidad cobijada por alguna de las leyes de incentivos contributivos, lo cual se contempla en el entirillado electrónico que acompaña a esta medida.

No obstante, Hacienda presenta varias preocupaciones con respecto a:

- Los servicios legales;
- los servicios prestados por entidades relacionadas;
- los servicios de mantenimiento de residentes y condómines; y
- expandir el beneficio de acreditar el IVA pagado contra el IVA cobrado a los comerciantes.

Por entender que dichas exenciones pueden tener un impacto en los recaudos estimados para el año fiscal 2015-2016. La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas ha evaluado las disposiciones contenidas en el P. del S. 1433 y ha realizado ciertas enmiendas que atienden las preocupaciones del Departamento de Hacienda, pero a la misma vez son enmiendas que están dirigidas a no crear un impacto negativo en el desarrollo de nuestra economía con respecto a las entidades cobijadas por leyes de incentivos contributivos entre otros aspectos.

Esta Comisión comprende la importancia de crear balance entre los recaudos y los incentivos económicos. Los incentivos económicos son piezas fundamentales para el desarrollo económico en Puerto Rico. Éstos, han sido la clave para el establecimiento de varias empresas que se han instaurado durante los pasados años. En aras de promover el desarrollo económico es necesario aprobar medidas que incentiven el mismo.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico comprende la necesidad de allegar recaudos al erario y la importancia de no desincentivar las empresas con decretos de exención contributiva. A tenor con todo lo anterior se recomienda la aprobación del P. del S. 1433.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

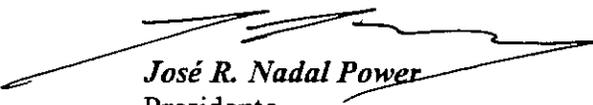
En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección

32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el P. del S. 1433 no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1433** según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



*José R. Nadal Power*  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1433**

16 de junio de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1022.03, 1033.14, 1033.17, 1034.01, 1101.01, 3020.07, 3020.07A, 3060.11, 4010.01, 4020.04, 4070.01, 4110.01, 4120.03, 4150.02, 6055.07, 6080.14 y 6110.04, y se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de incorporarle enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Administración está comprometida con asegurar que las disposiciones contributivas vigentes cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones inconsistentes que puedan tener un efecto negativo para nuestra población así como para el desarrollo de nuestra actividad económica. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

Mediante la aprobación de la Ley 72-2015 se creó en Puerto Rico un sistema contributivo integrado, el cual incorpora un sistema con las virtudes del arbitrio general y del Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta llegar al punto óptimo de un Impuesto sobre el Valor Añadido. En virtud de dicha Ley, se aumentó el Impuesto de Ventas y Uso hasta el 31 de marzo de 2016 como medida transitoria hacia el nuevo Subtítulo DD del Código de Rentas Internas de 2011 (el "Código")

sobre el Impuesto al Valor Añadido, el cual entrará en vigor el 1 de abril de 2016. Esta medida propone enmendar varias disposiciones del Código con el fin de aclarar su aplicación y contenido a la luz de las enmiendas introducidas a dicho Código mediante la Ley 72-2015.

Esta Asamblea Legislativa siempre ha mantenido como norte la necesidad de proveer legislación mediante la cual se garanticen los recursos necesarios para el funcionamiento del Gobierno. No obstante, no debemos perder de perspectiva la importancia de proveer estabilidad y un ambiente propicio para hacer negocios.

Además de las enmiendas discutidas, esta medida atiende otras enmiendas técnicas a los fines de aclarar la ambigüedad y la redacción de otras disposiciones contributivas.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Se enmienda la cláusula (iii) del inciso (A) del párrafo (2) del apartado (b)  
2 y el apartado (f) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4            “Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

5            (a)     ...

6            (b)     Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término  
7 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:

8            (1)     ...

9            (2)     La cantidad que resulte de la suma de las siguientes partidas:

10            (A)     el veinte (20) por ciento sobre:

11            (i)     ...

12            (ii)    ...

13            (iii)    no obstante, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y  
14 reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, *la*  
15 *cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido*

1            *en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una*  
 2            *persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar*  
 3            *si alguno de estos debe ser excluido de la imposición del veinte (20)*  
 4            *por ciento establecida en este inciso, disponiéndose que la exclusión*  
 5            *aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque*  
 6            *el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de*  
 7            *expirado dicho término para periodos posteriores, y que el total de los*  
 8            *gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este inciso no*  
 9            *podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos sujetos a*  
 10           *dicha tasa, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones*  
 11           *de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de*  
 12           *Bancos", a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden*  
 13           *excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos sujetos a la tasa*  
 14           *dispuesta en este inciso,*

15            (B) ...

16            (C) ...

17            (c) ...

18            ...

19            (f) Cualquier dispensa, determinación administrativa, o acuerdo final que el  
 20            Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa  
 21            continuará en vigor durante los años contributivos para los cuales fueron  
 22            otorgados. En el caso de que la dispensa sea aplicable para años contributivos  
 23            comenzados luego de 31 de diciembre de 2014, la tasa aplicable bajo el



1 apartado (b)(2)(B) de esta Sección será la establecida en la dispensa o la que  
 2 resulte de dicho apartado, a elección del contribuyente. El Secretario no podrá  
 3 emitir, *luego de la vigencia de esta ley, nuevas* determinaciones  
 4 administrativas o acuerdos finales en relación con la partida establecida en el  
 5 apartado (b)(2)(B) de esta Sección para años contributivos comenzados  
 6 después del 31 de diciembre de 2014.”

7 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) y se reenumera el segundo  
 8 párrafo (1) como párrafo (2) del apartado (b) y el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la  
 9 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

11 (a) ...

12 (b) Monto a Arrastrarse.-

13 (1) Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

14 (A) ...

15 ...

16 (D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos  
 17 siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en  
 18 operaciones sobre la suma[: (i)] del ingreso neto para cada uno de los años  
 19 contributivos *que intervengan, disponiéndose que [comenzados antes del 1 de*  
 20 **enero de 2013, y (ii) el noventa (90) por ciento del ingreso neto]** para [los]  
 21 años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 y *antes del*  
 22 *1 de enero de 2015 será el noventa (90) por ciento del ingreso neto, y para años*  
 23 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014 será el ochenta*

1 (80) por ciento del ingreso neto, [que intervengan,] computado dicho ingreso  
 2 neto:

3 (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas  
 4 en el apartado (d) (1), (3) [y], (5) y (6); y

5 (ii) ...

6 [(1)](2)...

7 ...

8 (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la  
 9 deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a  
 10 arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto  
 11 computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado [(d)(1)(2)(3) y]  
 12 (d)(1), (2), (3), (5) y (6) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación  
 13 el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso  
 14 neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción.

15 En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por  
 16 concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior)  
 17 no excederá de: (i) noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal  
 18 para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, pero antes del 1  
 19 de enero de 2015, y (ii) ochenta (80) por ciento del ingreso neto para los años contributivos  
 20 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

21 (c) ...”

1 Artículo 3.-Se enmienda el inciso (E) de párrafo (16) y el inciso (D) del párrafo (17)  
2 del apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea  
3 como sigue:

4 “Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

5 (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno  
6 las deducciones con respecto a:

7 (1) ...

8 ...

9 (16) En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 o los  
10 Subcapítulos D o E del Capítulo 11 del [Subtítulo] *Subtítulo A*, para fines de  
11 determinar la partida especificada en:

12 (A) ...

13 ...

14 (E) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
15 promulgue, evaluar, a solicitud de las entidades, *la cual deberá ser presentada*  
16 *dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud*, la naturaleza de los  
17 gastos o costos pagados a una sociedad, accionista o miembro descrito en el  
18 inciso (C) de este párrafo con el propósito de determinar si alguno de estos  
19 debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que *la*  
20 *exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos*,  
21 aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de  
22 expirado dicho término para periodos posteriores, y que el total de los gastos  
23 que podrán ser excluidos de las disposiciones de dicho inciso no podrán



1           exceder del sesenta (60) por ciento del total de los gastos descritos en dicho  
2           inciso para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014,  
3           *excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55*  
4           *del 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", a las cuales el*  
5           *Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento*  
6           *de los gastos descritos en el inciso (C) de este párrafo.*

7           (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un  
8           contribuyente y pagados o a ser pagados a:

9                       (A) ...

10                      (D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
11                      promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, *la cual deberá ser*  
12                      *presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la*  
13                      naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina  
14                      principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido  
15                      de las disposiciones de este párrafo, disponiéndose que *la exclusión aplicará*  
16                      *únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente*  
17                      *tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para*  
18                      *periodos posteriores, y que el total de los gastos que podrán ser excluidos de*  
19                      las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento  
20                      del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos  
21                      comenzados luego del 31 de diciembre de 2014, *excepto en el caso de*  
22                      *entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de*  
23                      *1933, conocida como la "Ley de Bancos", a las cuales el Secretario podrá*



1 *determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos*  
 2 *descritos en este párrafo.*

3 (18) ...

4 (19) los gastos incurridos o pagados por la prestación de un servicio por una  
 5 persona no residente si el contribuyente no ha pagado el impuesto  
 6 sobre ventas y uso fijado en el Subtítulo D de este Código [y] o el  
 7 impuesto de valor añadido [sobre dicho servicios] fijado en el  
 8 Subtítulo DD de este Código, según corresponda, *sobre dicho servicio.*

9 (20) el costo o la depreciación de cualquier bien o partida tributable, según  
 10 definidos en los Subtítulos D [y] o DD de este Código, según  
 11 corresponda, aun cuando el mismo sea considerado o sea parte de un  
 12 gasto ordinario y necesario del negocio, si el contribuyente no ha  
 13 pagado el impuesto sobre ventas y uso o el impuesto de valor añadido  
 14 sobre dicha partida fijado en los Subtítulos D [y] o DD de este Código,  
 15 según corresponda.”

16 Artículo 4.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 1034.01 de la  
 17 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

22 (1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las  
 23 ventas o permutas de activos de capital *incurridas en un año contributivo*

1 serán admitidas solamente *hasta el monto de las ganancias en las ventas o*  
 2 *permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que en el*  
 3 *caso de pérdidas arrastradas de años contributivos anteriores, las mismas*  
 4 *serán admitidas hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta generada*  
 5 *por la venta de activos de capital ocurridas durante el año contributivo en el*  
 6 *cual se reclama dicha pérdida [en dichas ventas o permutas], para años*  
 7 *contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y terminados*  
 8 *antes del 1 de enero de 2015, y hasta el ochenta (80) por ciento de la ganancia*  
 9 *netamente generada por la venta de activos de capital ocurridas durante el año*  
 10 *contributivo en el cual se reclama dicha pérdida [en dichas ventas o*  
 11 *permutas], para los años contributivos comenzados después del 31 de*  
 12 *diciembre de 2014.*

13 (2) ...

14 ...”

15 Artículo 5.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 1101.01 de la  
 16 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines  
 18 de Lucro

19 (a) ...

20 ...

21 (d) ...

22 (1) ...

23 ...

1           (5) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación  
 2           administrativa o carta circular, aquella información que dichas  
 3           organizaciones deberán someter a los efectos de determinar el  
 4           cumplimiento con lo establecido en las clausulas (A) y (B) del párrafo  
 5           (3) de este apartado (d). En todos los casos, será requerido que la  
 6           organización presente, a satisfacción del Secretario, evidencia de que la  
 7           misma presta servicios [en **Puerto Rico**] *a personas residentes de*  
 8           *Puerto Rico.*

9           (e) ...

10          (f) ...”

11          Artículo 6.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección  
 12          3020.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

13          “Sección 3020.07.-Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos  
 14          Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

15          (a) ...

16          ...

17          (h) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

18          (1) ...

19                  (A) ...

20                  (B) ...

21                  (C) ...

22                  (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-  
 23          2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la

1 referida Ley, o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales  
2 antecesoras o sucesoras.

3 (2) ...

4 (i) ...”

5 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (D) del párrafo (1) del apartado (h) de la Sección  
6 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 3020.07A.-Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente  
8 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de  
9 hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

10 (a) ...

11 (h) Exenciones.-El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

12 (1) ...

13 (A) ...

14 (B) ...

15 (C) ...

16 (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-  
17 2008 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la  
18 Sección 9 de la referida Ley, o secciones equivalentes de leyes  
19 de incentivos industriales antecesoras o sucesoras.

20 (2) ...

21 (i) ...”

1 Artículo 8.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 3060.11 de la  
2 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3060.11.- Disposición de Fondos

4 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de  
5 este Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se  
6 dispone a continuación y en la Sección 3060.11A:

7 (1) ...

8 ...

9 (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
10 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por  
11 Año Fiscal, [**a partir de la aprobación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto**  
12 **Rico**] *comenzando con el año fiscal 2015-2016*, ingresarán en un depósito especial a  
13 favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico para sus fines y poderes  
14 corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36) millones de dólares por Año  
15 Fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
16 Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones de  
17 dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
18 Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la  
19 Autoridad de Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3) de este  
20 apartado y al de los diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se  
21 recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que  
22 ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses según  
23 se dispone en el párrafo (4) de este apartado.



1 (A) ...

2 ...

3 El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la  
4 Autoridad, las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las  
5 mismas las cantidades reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones  
6 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.”

7 Artículo 9.-Se enmiendan los apartados (ll), (nn) y el (bbb) de la Sección 4010.01 de  
8 la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 4010.01.-Definiciones Generales

10 Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el  
11 significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente  
12 indique otro significado.

13 (a) ...

14 ...

15 (ll) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los  
16 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas  
17 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser  
18 aplicable:

19 (1) ...

20 ...

21 (8) Ingenieros y Agrimensores; [y]

22 (9) A partir del [30 de septiembre] 1 de octubre de 2015, servicios  
23 rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de

1 reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código, *en relación con* [. Para  
2 **estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios**  
3 **relacionados con**] la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o  
4 reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este  
5 Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos[.]; y

6 (10) *Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado,*  
7 *si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en Puerto*  
8 *Rico.*

9 (11) *No obstante lo dispuesto en este apartado, los siguientes servicios*  
10 *profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones*  
11 *4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código:*

12 (A) *los servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios*  
13 *anual no exceda de ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Cuando una*  
14 *persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección*  
15 *1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará*  
16 *considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo*  
17 *controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de*  
18 *negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus*  
19 *actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos;*

20 (B) *los servicios legales provistos por miembros de la abogacía*  
21 *autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de*  
22 *la profesión legal en Puerto Rico solamente con respecto a los honorarios por*  
23 *concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el*

1 Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto  
2 Rico, o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, y servicios  
3 notariales, siempre y cuando dichos servicios legales constituyan servicios  
4 que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos miembros de la  
5 abogacía, disponiéndose que aquellos servicios que realizan los miembros de  
6 la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la  
7 práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros  
8 profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera,  
9 cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán servicios legales; y

10 (C) ~~los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio~~  
11 ~~de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos a~~  
12 ~~otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o~~  
13 ~~para la producción de ingresos y que forma parte de un grupo controlado de~~  
14 ~~corporaciones o de un grupo de entidades relacionadas, según definido en las~~  
15 ~~secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, o es una sociedad o un miembro~~  
16 ~~excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción~~  
17 ~~de ingresos, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas,~~  
18 ~~para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de~~  
19 ~~dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, siempre~~  
20 ~~y cuando tanto el proveedor como el receptor del servicio estén sujetos a~~  
21 ~~contribución sobre ingresos en Puerto Rico, o dichos servicios: (i) se~~  
22 ~~consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la~~  
23 ~~limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección 1033.17(a)~~



1 ~~de este Código; o (ii) estén sujetos a la contribución impuesta en la Sección~~  
2 ~~1022.03(b)(2)(A) de este Código. Para propósitos de este inciso, una oficina~~  
3 ~~principal ("home office") o una sucursal ("branch") localizada fuera de~~  
4 ~~Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una~~  
5 ~~actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de~~  
6 ~~la sucursal localizada en Puerto Rico. los servicios descritos en los párrafos (1)~~  
7 ~~al (9) de este apartado si los mismos son prestados por una persona dedicada al~~  
8 ~~ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de~~  
9 ~~ingresos en Puerto Rico a una persona dedicada al ejercicio de una actividad~~  
10 ~~de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que~~  
11 ~~forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado~~  
12 ~~de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05,~~  
13 ~~o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una~~  
14 ~~industria o negocio para la producción de ingresos en Puerto Rico, que de~~  
15 ~~aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este~~  
16 ~~apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra~~  
17 ~~persona que forma parte de uno de esos grupos y;~~

18 (D) los servicios descritos en los párrafos (1) al (9) de este apartado si  
19 los mismos son prestados por una persona dedicada al ejercicio de una  
20 actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de  
21 Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008,  
22 conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
23 Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen



1 parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo  
 2 controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04  
 3 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que  
 4 de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de  
 5 este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo;  
 6 disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida  
 7 en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga  
 8 anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble  
 9 tangible.

10 (mm) ...

11 (nn) Servicios Tributables.-

12 (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:

13 (A) ...

14 ...

15 (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una  
 16 tercera persona; [y]

17 (E) reparación de propiedad mueble tangible[.]; y

18 (F) *los servicios tributables, según definidos en este apartado, si*  
 19 *los mismos son prestados por una persona no residente a una persona en*  
 20 *Puerto Rico.*

21 (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos **[tributables]**  
 22 ocurridos antes del **[30 de septiembre] 1 de octubre** de 2015:

23 (A) ...

1

...

2

(3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos **[tributables]** ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

3

4

(A) ...

5

...

6

(H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos; **[y]**

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

(I) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos **[en Puerto Rico]** en Puerto Rico a **[una]** otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos **[en Puerto Rico]** en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 *de este Código*, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos **[en Puerto Rico]**, en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se

1           consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que  
2           forma parte de uno de esos grupos ~~y, siempre y cuando tanto el proveedor~~  
3           ~~como el receptor del servicio estén sujetos a contribución sobre ingresos en~~  
4           ~~Puerto Rico, o dichos servicios: (i) se consideren servicios prestados a una~~  
5           ~~persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C)~~  
6           ~~y (17) de la Sección 1033.17(a) de este Código; o (ii) estén sujetos a la~~  
7           ~~contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código[.],~~  
8           ~~disponiéndose que para propósitos de este inciso, una oficina principal~~  
9           ~~("home office") u otra sucursal ("branch") localizada fuera de Puerto Rico~~  
10           ~~será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de~~  
11           ~~industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal~~  
12           ~~localizada en Puerto Rico~~

13           (J) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una  
14           actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de  
15           Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008,  
16           conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
17           Rico, o cualquier Ley análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen  
18           parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo  
19           controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04  
20           y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que  
21           de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de  
22           este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo;  
23           disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la medida



1 en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga  
 2 anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de propiedad mueble  
 3 tangible;

4 ~~(J)~~ (K) servicios de seguridad, servicios de limpieza y servicios de  
 5 reparación y mantenimiento que sean prestados a asociaciones de residentes o  
 6 condómines y cooperativas de viviendas según organizadas por la Ley 239-  
 7 2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades  
 8 Cooperativas de 2004”;

9 (L) derechos de uso de intangibles; y

10 ~~(K) la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y~~  
 11 ~~televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y contratación~~  
 12 ~~de tiempo y pautas comerciales durante la transmisión de programas de radio~~  
 13 ~~y televisión, incluyendo las comisiones de agencias de publicidad, siempre y~~  
 14 ~~cuando dichas comisiones formen parte de la factura que emite la estación de~~  
 15 ~~radio o televisión; y~~

16 ~~(L)~~ (M) la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier  
 17 productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose  
 18 que para propósitos de este inciso, el término “programas de radio y  
 19 televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o  
 20 comercial producido en Puerto Rico.

21 (oo) ...

22 (bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes.- A partir del 1 de octubre de 2015,  
 23 servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o

1 negocio o para la producción de ingresos; excepto los siguientes:

2 (1) Servicios tributables:

3 (A) ...

4 ...

5 (F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de  
6 **[bienes]** *propiedad mueble tangible;*

7 (G) ...

8 ...

9 (2) *Servicios Profesionales Designados*

10 ~~[(2)](3)...~~

11 ~~[(3)] (4)...~~

12 ~~[(4)] (5) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por~~  
13 ~~servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la~~  
14 ~~Sección 1033.17(f)(4), excluyendo los cargos bancarios sujetos a las~~  
15 ~~disposiciones de la cláusula (i) del inciso (A) [de este] del párrafo (1)~~  
16 ~~de este apartado;~~

17 ~~[(5)] (6)...~~

18 ~~[(6)] (7)...~~

19 (8) ~~la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y televisión,~~  
20 ~~incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y contratación de~~  
21 ~~tiempo y pautas comerciales durante la transmisión de programas de~~  
22 ~~radio y televisión, incluyendo las comisiones de agencias de~~  
23 ~~publicidad, siempre y cuando dichas comisiones formen parte de la~~

1 ~~factura que emite la estación de radio o televisión;~~

2 (9) la prestación de servicios de producción provistos por cualquier  
3 productor de programas de radio y televisión o comerciales,  
4 disponiéndose que para propósitos de este párrafo, el término  
5 "programas de radio y televisión o comerciales" significa cualquier  
6 programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico;

7 (9) derechos de uso de intangibles

8 (10) los servicios subcontratados, los cuales se refieren a servicios prestados,  
9 incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este  
10 apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el  
11 contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho  
12 contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del  
13 subcontratista;

14 (11) los servicios rendidos a otros comerciantes, según definidos en este  
15 apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a  
16 una persona en Puerto Rico;

17 [(7)] (12)...

18 [(8)] (13) servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en  
19 [los párrafos (1) al (7)] el párrafo (1) de este apartado, por una  
20 persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o  
21 para la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto Rico a  
22 [una] otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o  
23 negocio o para la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto



1 Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de  
2 un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las  
3 secciones 1010.04 y 1010.05 *de este Código*, o es una sociedad o un  
4 miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para  
5 la producción de ingresos [en Puerto Rico] en Puerto Rico , que de  
6 aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos  
7 de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho  
8 grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, ~~siempre~~  
9 ~~y cuando tanto el proveedor como el receptor del servicio estén sujetos~~  
10 ~~a contribución sobre ingresos en Puerto Rico, o dichos servicios: (i)~~  
11 ~~se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a~~  
12 ~~la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la Sección~~  
13 ~~1033.17(a) de este Código; o (ii) estén sujetos a la contribución~~  
14 ~~impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este Código. Para~~  
15 ~~propósitos de este párrafo, una oficina principal ("home office") u~~  
16 ~~otra sucursal ("branch") localizada fuera de Puerto Rico será~~  
17 ~~considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad~~  
18 ~~de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de~~  
19 ~~la sucursal localizada en Puerto Rico.~~

- 20 (14) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una  
21 actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera  
22 de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley  
23 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el
- 

1                   Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o  
 2                   subsiguiente y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado  
 3                   de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas,  
 4                   según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna  
 5                   de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las  
 6                   reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este  
 7                   apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo;  
 8                   disponiéndose que dichos servicios serán excluidos únicamente en la  
 9                   medida en que la entidad que opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier  
 10                   ley análoga anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de  
 11                   propiedad mueble tangible.

12                   ...

13                   (ccc) ...”

14                   Artículo 10.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 4020.04 de la Ley 1-  
 15                   2011, según enmendada, para que lea como sigue:

16                   “Sección 4020.04.-Persona Responsable por el Pago del Impuesto...

17                   (a) ...

18                   (b) No obstante lo dispuesto en esta Sección, *para eventos tributables ocurridos a*  
 19                   *partir del 1 de octubre de 2015*, en el caso de la prestación de *los siguientes servicios: (i)*  
 20                   *servicios tributables, (ii) servicios rendidos a otros comerciantes, y (iii) servicios*  
 21                   *profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona en Puerto*  
 22                   *Rico, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico.”*

23                   Artículo 11.-Se enmiendan los apartados (c) y (d) de la Sección 4070.01 de la Ley 1-

1 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Sección 4070.01.-Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

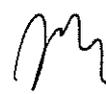
3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) Venta y uso de partidas tributables a partir del 1 de julio de 2015.- Las  
6 siguientes disposiciones serán aplicables a los contratos y a las subastas  
7 preexistentes al 1 de julio de 2015:

8 (1) Las ventas cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas  
9 tributables que fueron otorgados o adjudicadas antes del 1 de julio de  
10 2015, estarán sujetos a la tasa del impuesto sobre ventas y uso  
11 aplicable a dicha partida tributable al 30 de junio de 2015.  
12 Disponiéndose que cualquier persona que sea parte de un contrato o  
13 subasta cubierto por esta Sección podrán adquirir las partidas  
14 tributables objetos de dicho contrato a la tasa dispuesta en este párrafo  
15 durante un periodo de doce (12) meses o el término del contrato, lo que  
16 sea menor. Lo anterior será aplicable a contratos relacionados con la  
17 prestación de servicios tributables, *incluyendo servicios rendidos a*  
18 *otros comerciantes y servicios profesionales designados*, si los mismos  
19 fueron pagados antes del 1 de julio de 2015.

20 (2) El Secretario establecerá mediante documento oficial la manera en que  
21 se administrará esta Sección, disponiéndose que los comerciantes que  
22 tengan contratos cubiertos por esta Sección deberán obtener una  
23 autorización escrita por parte del Secretario para vender bienes o



1                   prestar servicios **[libre del impuesto de valor añadido]** a la tasa del  
2                   *impuesto sobre ventas y uso vigente al 30 de junio de 2015.*

3                   (3) ...

4           (d) **[Disponiéndose que en lo que respecta a proyectos de edificación de obras**  
5 **comerciales, industriales o residenciales, que hubiesen comenzado alguna de sus etapas,**  
6 **a través de la radicación o aprobación de una consulta de ubicación, consulta de**  
7 **construcción, anteproyecto o desarrollo preliminar, en la Oficina de Gerencia de**  
8 **Permisos, un municipio autónomo o la Junta de Planificación, o para el cual se hayan**  
9 **comprado o contratado bienes y servicios, que de otra manera estén sujetos a Impuesto**  
10 **de Ventas y Uso o para el cual se haya firmado algún acuerdo de venta, opción o**  
11 **promesa de compraventa para alguna unidad de vivienda, al 30 de mayo de 2015,**  
12 **podrá registrarse en un Registro habilitado de conformidad al presente inciso. Dichos**  
13 **proyectos, así como las ventas de bienes o servicios, derivados de dichos proyectos, les**  
14 **aplicará, el impuesto y las disposiciones contributivas que hayan estado vigentes en o**  
15 **antes del 30 de junio de 2015, solo en aquellos servicios o productos tributables a dicha**  
16 **fecha, quedando excluidos los servicios o productos exentos a dicha fecha.**

17           **El Secretario de Hacienda expedirá, tomando como base el Registro habilitado**  
18 **en virtud del presente inciso, los correspondientes certificados de relevo, acorde con lo**  
19 **antes dispuesto.** 

20           **Para implementar las disposiciones del presente inciso, el Departamento de**  
21 **Desarrollo Económico y Comercio, habitará un registro para implantar lo dispuesto en**  
22 **este inciso y establecerá los requisitos y criterios por vía de orden administrativa, para**  
23 **asegurar que los proyectos cumplen con los parámetros aquí dispuestos. Como parte de**

1 los requisitos, el Departamento procurará que los titulares de dichos proyectos elegibles,  
2 sometan evidencia juramentada y fehaciente de elegibilidad para acogerse a lo  
3 dispuesto en este inciso.

4 Los proyectos elegibles para inscribirse en el Registro aquí autorizado, tendrán  
5 un máximo de 90 días para completar su registro a partir del 30 de mayo de 2015.]

6 *Proyectos de edificación de obras comerciales, industriales residenciales comenzadas al 31*  
7 *de mayo de 2015.-*

8 (1) *Registro.- Los proyectos de edificación de obras comerciales,*  
9 *industriales o residenciales, que hubiesen comenzado alguna de sus etapas, a través*  
10 *de la radicación o aprobación de una consulta de ubicación, consulta de*  
11 *construcción, anteproyecto o desarrollo preliminar, en la Oficina de Gerencia de*  
12 *Permisos, un municipio autónomo o la Junta de Planificación, al 31 de mayo de 2015,*  
13 *podrán registrarse en un Registro de Obras y Edificaciones en el Departamento de*  
14 *Hacienda, de acuerdo a los parámetros que deberán ser establecidos por el*  
15 *Secretario mediante documento oficial, con el fin de acogerse a las disposiciones de*  
16 *este apartado. Los contratos suscritos en virtud del proyecto de edificación de obras*  
17 *comerciales, industriales o residenciales registrados en el Registro de Obras y*  
18 *Edificaciones también podrán ser inscritos en dicho registro.*

19 (2) *Tasa aplicable.- Los comerciantes dueños de los proyectos de*  
20 *edificación de obras comerciales, industriales o residenciales y los comerciantes que*  
21 *sean parte de contratos registrados bajo el párrafo (1) de este apartado podrán*  
22 *adquirir partidas tributables y contratar y recibir servicios de otros comerciantes y*  
23 *servicios profesionales designados que estén directamente relacionados con dichos*



1 *proyectos sujetos a la tasa y a las exenciones del impuesto sobre ventas y uso*  
2 *aplicables a dichas partidas tributables y servicios al 31 de mayo de 2015, aun*  
3 *cuando los mismos sean adquiridas o recibidos luego de dicha fecha, sujeto a las*  
4 *disposiciones del párrafo (3) de este apartado.*

5 (3) *Periodo de la tasa aplicable.- La tasa dispuesta en el párrafo (2) de*  
6 *este apartado, aplicará a las partidas tributables y a los servicios que estén*  
7 *directamente relacionados con el proyecto de edificación de obras comerciales,*  
8 *industriales o residenciales registrado bajo el párrafo (1) de este apartado hasta el*  
9 *30 de junio de 2016. Disponiéndose que esta fecha podrá prorrogarse, a solicitud del*  
10 *comerciante, hasta por doce (12) meses adicionales, a discreción del Secretario.*

11 (4) *Certificados*

12 (A) *Certificado de Registro de Obras y Edificaciones.- El*  
13 *Secretario deberá expedir un Certificado de Registro de Obras y Edificaciones*  
14 *a los proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o*  
15 *residenciales que hayan sido registrados en el Registro de Obras y*  
16 *Edificaciones dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. El certificado*  
17 *dispuesto en este inciso deberá ser utilizado por el comerciante dueño de la*  
18 *obra para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este apartado en el*  
19 *tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento*  
20 *oficial.*

21 (B) *Relevo del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.- El*  
22 *Secretario deberá expedir un relevo del pago del impuesto sobre ventas y uso*  
23 *al comerciante comprador que sea parte de un contrato suscrito en virtud del*

1           *proyecto de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales*  
2           *registrado en el Registro de Obras y Edificaciones y que, a su vez, sea inscrito*  
3           *en dicho registro. El certificado dispuesto en este inciso deberá ser utilizado*  
4           *por el comerciante para reclamar la tasa dispuesta en el párrafo (2) de este*  
5           *apartado en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante*  
6           *documento oficial.*

7           (C)   *Relevo del Cobro.- El comerciante vendedor quedará relevado*  
8           *de cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso a los comerciantes que posean un*  
9           *Certificado de Registro de Obras y Edificaciones o un Relevo del Pago del*  
10          *Impuesto sobre Ventas y Uso, excepto según se dispone en el párrafo (2) de*  
11          *este apartado. El comerciante vendedor deberá guardar en sus expedientes*  
12          *copia de dichos documentos como evidencia de la aplicación de las*  
13          *disposiciones de este apartado a la venta al comerciante comprador y deberá*  
14          *ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera*  
15          *partidas tributables o servicios utilizando el Certificado de Obras y*  
16          *Edificaciones o el Relevo del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso que, en*  
17          *vista del negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería*  
18          *irrazonable pensar que pudiera disfrutar de las disposiciones de este*  
19          *apartado.”*

20          Artículo 12.-Se enmiendan los párrafos (7), (10), (12), (58) y (66) del apartado (a) de  
21          la Sección 4110.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

22          “Sección 4110.01.-Definiciones Generales

23          (a)    Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán

1 el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente  
2 indique otro significado.

3 (1) ...

4 ...

5 (7) Artículo exento.- Significa cualquier artículo introducido en Puerto  
6 Rico que consista de:

7 (A) ...

8 (B) ...

9 (C) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud [los  
10 cuales incluyen dispositivos médicos, los cuales se definen  
11 como todo instrumento, aparato, herramienta especializada,  
12 máquina, artefacto, implante, reactivo "in vitro", u otro  
13 artículo similar o relacionado, incluyendo un componente,  
14 parte o accesorio, que es:

15 (i) reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en  
16 el "United States Pharmacopoeia", o en cualquier  
17 otro suplemento o actualización de ellos;

18 (ii) que sea concebido para su uso en el diagnóstico de  
19 enfermedades u otras condiciones, o en la cura,  
20 mitigación, tratamiento, o prevención de  
21 enfermedades, ya sea en el ser humano o en  
22 animales; o

23 (iii) que sea concebido para afectar la estructura o

1 cualquier función del cuerpo del ser humano o de  
2 animales, y que no alcanza sus efectos primarios  
3 propuestos a través de una acción química dentro o  
4 sobre el cuerpo de un ser humano o de animales; y el  
5 cual no depende de que el mismo sea metabolizado  
6 para lograr cualesquiera de sus propósitos primarios  
7 proyectados; o

8 (iv) que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado  
9 por la Administración de Alimentos y Drogas  
10 Federal ("F.D.A") y registrado en su página  
11 electrónica ("Web").]

12 (D) ...

13 ...

14 (8) ...

15 (9) ...

16 (10) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

17 (A) ...

18 (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la  
19 elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura  
20 de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de  
21 generación de energía eléctrica; y

22 (C) ..

23 (11) ...

1 ...

2 (12) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten de:

3 (A) ...

4 ...

5 (D) oxígeno; [y]

6 (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para  
7 reembolso total o parcial por "Medicare", "Medicaid", la tarjeta de seguro de  
8 salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de  
9 seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o  
10 contratos de servicios de salud en Puerto Rico; y

11 (F) *todo instrumento, dispositivo médico, aparato, herramienta*  
12 *especializada, máquina, artefacto, implante, reactivo "in vitro", u otro*  
13 *artículo similar o relacionado, incluyendo un componente, parte o accesorio,*  
14 *adquirido por una unidad hospitalaria, que es:*

15 (i) *reconocido en el "National Formulary" Oficial, o en el*  
16 *"United States Pharmacopoeia", o en cualquier otro suplemento o*  
17 *actualización de ellos;*

18 (ii) *que sea concebido para su uso en el diagnóstico de*  
19 *enfermedades u otras condiciones, o en la cura, mitigación,*  
20 *tratamiento, o prevención de enfermedades en el ser humano o en*  
21 *animales; o*

22 (iii) *que sea concebido para afectar la estructura o*  
23 *cualquier función del cuerpo del ser humano, y que no alcanza sus*

1 *efectos primarios propuestos a través de una acción química dentro o*  
 2 *sobre el cuerpo de un ser humano; y el cual no depende de que el*  
 3 *mismo sea metabolizado para lograr cualesquiera de sus propósitos*  
 4 *primarios proyectados; o*

5 (iv) *que el mismo se encuentre reglamentado y aprobado*  
 6 *por la Administración de Alimentos y Drogas Federal ("F.D.A") y*  
 7 *registrado en su página electrónica ("Web").*

8 (13) ...

9 ...

10 (58) Servicio.-

11 (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que  
 12 no sea la venta de bienes, incluyendo *pero no limitado a:*

13 (i) ...

14 (ii) ...

15 (iii) arrendamientos *de bienes* y el arrendamiento ordinario  
 16 de vehículos de motor ("operating leases") que  
 17 constituya un arrendamiento diario (conocido en la  
 18 industria como "Daily Rental"), según dicho término sea  
 19 definido por el Secretario; disponiéndose que aquellos  
 20 arrendamientos de vehículos de motor que sean  
 21 esencialmente equivalentes a una compra, según se  
 22 establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D) de este Código,  
 23 no se considerarán servicio;



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

(iv) ...

...

(B) Servicio excluirá lo siguiente:

(i) servicios prestados por una persona **[que hace negocios en Puerto Rico a otra persona que hace negocios en Puerto Rico]** que hace negocios en Puerto Rico a otra persona que hace negocios en Puerto Rico ~~dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos,~~ siempre y cuando **[ambas forman]** ~~ambos~~ ambas ~~formen~~ parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, o es una sociedad ~~o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos~~ que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas [. **Disponiéndose que,**] para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos. ~~Disponiéndose que dichos servicios serán excluidos cuando los mismos se consideren servicios prestados a una persona relacionada sujetos a la limitación dispuesta en los párrafos (16)(C) y (17) de la~~

1 ~~Sección 1033.17(a) de este Código o estén sujetos a la~~  
2 ~~contribución impuesta en la Sección 1022.03(b)(2)(A) de este~~  
3 ~~Código. Para propósitos de esta cláusula, una oficina~~  
4 ~~principal ("home office") o una sucursal ("branch")~~  
5 ~~localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una~~  
6 ~~persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o~~  
7 ~~negocio o para la producción de ingresos separada de la~~  
8 ~~sucursal localizada en Puerto Rico.~~

9 (ii) ...

10 (iii)...

11 (iv) derechos de uso de intangibles;

12 (v) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio  
13 de una actividad de industria o negocio o para la  
14 producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una  
15 entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-  
16 2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos  
17 para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley  
18 análoga anterior o subsiguiente y que ambas formen  
19 parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o  
20 de un grupo controlado de entidades relacionadas, según  
21 definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo  
22 alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que  
23 de aplicarse las reglas de grupo de entidades



1 relacionadas, para propósitos de este apartado, se  
 2 considerarían miembros componentes de un mismo  
 3 grupo; disponiéndose que dichos servicios serán  
 4 excluidos únicamente en la medida en que la entidad que  
 5 opera bajo la Ley 73-2008 o cualquier ley análoga  
 6 anterior o subsiguiente se dedique a la exportación de  
 7 bienes

8 (iv) (vi) ...

9 (v) (vii) ...

10 (C) ...

11 (59) ...

12 ...

13 (66) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los  
 14 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas  
 15 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

16 (A) ...

17 ...

18 (G) Geólogos; [y]

19 (H) Ingenieros y Agrimensores; y

20 (I) *servicios rendidos por un "especialista en planillas,*  
 21 *declaraciones o reclamaciones de reintegro", según definido en el*  
 22 *Subtítulo F de este Código, en relación con la preparación o revisión*  
 23 *de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros*



1 *relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el*  
 2 *Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.*

3 (67) ...

4 ...”

5 Artículo 13.- Se enmienda el párrafo (22) y se añaden los el párrafos (23), ~~(24)~~ y ~~(25)~~  
 6 al apartado (a) de la Sección 4120.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como  
 7 sigue:

8 “Sección 4120.03.-Transacciones Exentas del Impuesto de Valor Añadido

9 (a) Las siguientes transacciones estarán exentas del impuesto de valor añadido:

10 (1) ...

11 ...

12 (22) **la prestación de servicios legales bajo un contrato de**  
 13 **honorarios por contingencia en reclamaciones judiciales**  
 14 **relacionadas a casos de familia, casos de alimentos, casos de**  
 15 **daños sufridos por individuos por impericia médica y casos**  
 16 **de daños físicos y angustias mentales] provistos por**  
 17 *miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo*  
 18 *de Puerto Rico a ejercer la práctica de la profesión legal en*  
 19 *Puerto Rico solamente con respecto a los honorarios por*  
 20 *concepto de servicios relacionados con la representación legal*  
 21 *ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el*  
 22 *Distrito de Puerto Rico, o agencias administrativas del*  
 23 *Gobierno de Puerto Rico, y servicios notariales, siempre y*

1 cuando dichos servicios legales prestados constituyan servicios  
2 que por su naturaleza solo puedan ser provistos por dichos  
3 miembros de la abogacía, disponiéndose que aquellos servicios  
4 que realizan los miembros de la abogacía autorizados por el  
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la práctica de la  
6 profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros  
7 profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría  
8 financiera, cabildeo, y servicio de gestoría, no se considerarán  
9 servicios legales; y

10 (23) la prestación de servicios de seguridad, servicios de limpieza y  
11 servicios de reparación y mantenimiento que sean prestados a  
12 asociaciones de residentes o condómines y cooperativas de  
13 vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según  
14 enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades  
15 Cooperativas de 2004";

16 ~~(24) la venta de tiempo de transmisión de programas de radio y~~  
17 ~~televisión, incluyendo los derechos sobre los mismos, la venta y~~  
18 ~~contratación de tiempo y pautas comerciales durante la~~  
19 ~~transmisión de programas de radio y televisión, incluyendo las~~  
20 ~~comisiones de agencias de publicidad, siempre y cuando dichas~~  
21 ~~comisiones formen parte de la factura que emite la estación de~~  
22 ~~radio o televisión; y~~

23 ~~(25) la prestación de servicios de producción provistos por~~

~~cualquier productor de programas de radio y televisión o  
comerciales, disponiéndose que para propósitos de este  
párrafo, el término "programas de radio y televisión o  
comerciales" significa cualquier programa de radio y  
televisión o comercial producido en Puerto Rico."~~

Artículo 14.- Se añade una nueva cláusula (iv) al inciso (A), se enmienda el inciso (B), se enmienda la cláusula (ii) del inciso (C) y se enmienda el inciso (E) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 4150.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4150.02.-Crédito por Impuesto de Valor Añadido Pagado

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) ...

(2) Monto del Crédito:

(A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un comerciante, será aquella que resulte de la suma de las siguientes partidas:

(i) ...

...

(vi) *Para propósitos de este inciso, el impuesto al valor añadido pagado en relación con los bienes descritos en el párrafo (9) del apartado (a) de la Sección 4120.03 de este Código, se considerará impuesto de valor añadido pagado directamente relacionado con la venta de*



1 *bienes o a la prestación de servicios tributables.*

2 *Disponiéndose que, no obstante las disposiciones de*  
3 *esta cláusula, la venta de dichos bienes será*  
4 *considerada como exenta bajo esta Sección.*

5 (B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de  
6 bienes o la prestación de servicios tributables.- En aquellos  
7 casos en que el impuesto pagado en cualesquiera de las  
8 circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, no se pueda  
9 determinar que corresponde directamente [a un bien] a una  
10 venta de bienes o prestación de servicios tributables en  
11 particular, dicho impuesto pagado se considerará que pudiera  
12 estar indirectamente relacionado con la venta de bienes que se  
13 consideran exentos para fines del crédito del impuesto de valor  
14 añadido, y por lo tanto no será acreditable. En esos casos, la  
15 cantidad de impuesto pagada deberá ser prorrateada según se  
16 indica en el inciso (C) de este párrafo para determinar qué  
17 cantidad de los impuestos pagados es acreditable.

18 (C) Prorrateo del impuesto.- Para fines de determinar qué cantidad  
19 del impuesto de valor añadido está indirectamente relacionada  
20 con la venta de bienes o la prestación de servicios tributables, el  
21 comerciante deberá:

22 (i) ...

23 (ii) determinar qué proporción de todas sus ventas

1 representan ventas de bienes o servicios tributables],  
2 **incluyendo como parte de las ventas para**  
3 **determinar esta proporción, las transacciones**  
4 **exentas según dispone el párrafo (9) del Artículo (a)**  
5 **de la Sección 4120.03 de este Código, siempre y**  
6 **cuando se haya pagado el impuesto como parte de**  
7 **una transacción tributable o introducción en Puerto**  
8 **Rico]; y**

9 (iii) ...

10 (D) ...

11 (E) No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (D) anteriores, los  
12 comerciantes principalmente dedicados a la venta de alimentos  
13 no preparados o provisiones y los comerciantes principalmente  
14 dedicados a la venta de medicamentos recetados, medicamentos  
15 o artículos para el tratamiento de condiciones de salud o los  
16 comerciantes principalmente dedicados a la venta al por mayor  
17 o al detal de bienes que estén sujetos a **[la Sección] las**  
18 **Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y 3020.08 del Subtítulo**  
19 **C de este Código, podrán reclamar un crédito en la Planilla**  
20 **Mensual de [Contribución sobre Bienes y Servicios] Impuesto**  
21 **sobre Valor Añadido por concepto [de la contribución sobre**  
22 **bienes y servicios pagada o acumulada]del impuesto sobre**  
23 **valor añadido pagado o acumulado durante el mes**



1 correspondiente hasta el monto del total de la contribución  
2 pagada o acumulada durante el mes. Para propósitos de este  
3 párrafo:

- 4 (i) el término “principalmente” significa que durante el  
5 periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente  
6 anterior el comerciante con derecho a la reclamación de  
7 este crédito, haya tenido un promedio de setenta por  
8 ciento (70%) o más de sus ventas al detal de alimentos  
9 no preparados y provisiones ~~e-~~ de la venta al por mayor  
10 o al detal de medicamentos recetados, medicamentos o  
11 artículos para el tratamiento de condiciones de salud  
12 (incluyendo dispositivos médicos) o de la venta al por  
13 mayor o al detal de bienes que estén sujetos a [la  
14 **Sección] las Secciones 3020.06, 3020.07, 3020.07A y**  
15 **3020.08** del Subtítulo C de este Código;
- 16 (ii) el término “provisiones” excluye la venta de enseres,  
17 equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de  
18 belleza, escuela, oficina, ferretería, zapatos, ropa y  
19 bebidas alcohólicas; y
- 20 (iii) no obstante lo establecido en las cláusulas (i) y (ii)  
21 anteriores, el término comerciante dedicado a la venta  
22 de alimentos no preparados y provisiones incluye los  
23 negocios comúnmente conocidos como “Cash &
- 

1 Carry”, según sea definido por el Secretario mediante  
2 documento oficial.

3 (3) ...

4 (b) ...

5 (c) ...”

6 Artículo 15.-Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 4 del Subtítulo F de la Ley  
7 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

8 *“SUBCAPÍTULO F – IMPUESTO AL VALOR AÑADIDO*

9 *Sección 6046.01.-Multas Administrativas*

- 10 (a) *Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de*  
11 *Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la*  
12 *Sección 4160.01, en relación al Certificado de Registro de Comerciantes y el*  
13 *Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, estará sujeto a una multa*  
14 *administrativa de hasta mil (1,000) dólares.*
- 15 (b) *Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la*  
16 *Sección 4130.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil*  
17 *(1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por*  
18 *el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el*  
19 *anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.*
- 20 (c) *Dejar de Exponer por Separado el impuesto al valor añadido o Dejar de*  
21 *Exhibir Aviso.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la*  
22 *Sección 4130.02(c), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100)*  
23 *dólares por cada infracción.*
- 

1 (d) *Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de*  
2 *Registro de Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un*  
3 *certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa*  
4 *administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.*

5 (e) *Levante Indebido de Bien Importado.-*

6 (1) *El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil (5,000)*  
7 *dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un*  
8 *comerciante, que:*

9 (A) *declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o*

10 (B) *declare un valor menor al valor del bien introducido; o*

11 (C) *presente una factura comercial que no sea auténtica, o que*  
12 *indique incorrectamente la cantidad del bien; o*

13 (D) *reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos*  
14 *pagados por un comerciante, según establecido por las*  
15 *Secciones 4150.02, 4150.03, 4150.04 y 4150.05 del Código, de*  
16 *manera falsa o fraudulenta.*

17 (2) *Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante,*  
18 *consignatario o porteador, bien directamente o a través de su*  
19 *representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la*  
20 *compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una*  
21 *multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción,*  
22 *por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón,*  
23 *si dicha rotura no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del*



1                    *Departamento o por autorización expresa mediante documento oficial*  
2                    *del Secretario.*

3            (f)    *Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente*  
4            *de Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse*  
5            *devolver al Agente de Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un*  
6            *bien o servicio a éste, estará sujeto a una multa administrativa de doscientos*  
7            *cincuenta (250) dólares por cada infracción.*

8            *Sección 6046.02.-Penalidades Relacionadas a Exenciones*

9            (a)    *Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera*  
10           *fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva,*  
11           *entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de*  
12           *Puerto Rico un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras*  
13           *Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención y Tasa*  
14           *Cero para Planta Manufacturera o cualquier otra documentación que*  
15           *evidencie un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre*  
16           *bienes o servicios que no le corresponda, será responsable del pago del*  
17           *impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del doscientos (200) por*  
18           *ciento del impuesto sobre bienes y ventas por cada certificado de cualquier*  
19           *tipo presentado en la venta de un bien o servicio.*

20           (b)    *Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante que*  
21           *de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad*  
22           *contributiva, reclame fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las*  
23           *Secciones 4150.02, 4150.03 y 4150.04 del Subtítulo DD de este Código, será*



1           *responsable, además del pago del impuesto, intereses y recargos, de una*  
2           *penalidad equivalente al doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.*

3           (c)   *Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas,*  
4           *Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero*  
5           *para Planta Manufacturera.- Toda persona que de cualquier modo falsifique*  
6           *un Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas,*  
7           *Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención y Tasa Cero*  
8           *para Planta Manufacturera, o que posea un certificado de los mencionados*  
9           *anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una*  
10           *penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de éstos*  
11           *falsificado o en su posesión.*

12           (d)   *Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total,*  
13           *Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o*  
14           *Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera.- Todo*  
15           *comerciante que no requiera ni retenga copia del Certificado de Exención*  
16           *Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o*  
17           *Certificado de Exención y Tasa Cero para Planta Manufacturera o de*  
18           *cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto*  
19           *sobre bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según*  
20           *disponen las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del*  
21           *impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del cincuenta (50) por*  
22           *ciento del impuesto.*



1 (e) *Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una Tasa*  
2 *de cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto al*  
3 *Valor Añadido o el Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido*  
4 *a las exenciones o a la tasa de cero (0) por ciento dispuestas en las Secciones*  
5 *4120.01 y 4120.03, y que venda, traspase o de otra forma enajene un bien o*  
6 *servicio que disfrutó de una exención o excepción concedida y no cumpla con*  
7 *lo dispuesto en las Secciones 4120.01 y 4120.03, estará sujeta a una penalidad*  
8 *de quinientos (500) dólares por cada bien vendido, traspasado o de cualquier*  
9 *otra forma enajenado.*

10 (f) *Dejar de Pagar el Impuesto al Valor Añadido a causa de exenciones o*  
11 *aplicación de tasa de cero (0) por ciento.- Toda persona que adquiera un bien*  
12 *o servicio que disfrutó de una tasa de cero (0) o de una exención concedida en*  
13 *las Secciones 4120.01 y 4120.03, y no pague el impuesto según lo dispuesto en*  
14 *las Secciones 4120.01 y 4120.03, será responsable del pago del impuesto,*  
15 *intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento del*  
16 *impuesto al valor añadido.*

17 *Sección 6046.03.-Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos*

18 (a) *Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el*  
19 *Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre*  
20 *según requerido en la Sección 4160.01, estará sujeto a una penalidad de hasta*  
21 *diez mil (10,000) dólares.*

22 (b) *Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al*  
23 *requisito de notificación dispuesto en la Sección 4110.01(a)(20)(E)(i) de este*

1 *Código que incumpla con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de*  
2 *hasta diez mil (10,000) dólares.*

3 (c) *Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de*  
4 *Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños*  
5 *Comerciantes.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección*  
6 *4160.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares por*  
7 *cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un*  
8 *certificado.*

9 (d) *Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas*  
10 *suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección*  
11 *4160.01(a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.*

12 (e) *Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y*  
13 *Otros.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección*  
14 *4160.01(e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.*

15 (f) *Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de*  
16 *Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo*  
17 *falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de*  
18 *Pequeño Comerciante, o que posea un Certificado de Registro de*  
19 *Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a sabiendas que es*  
20 *fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por*  
21 *cada uno de los certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.*



1 *Sección 6046.04.-Penalidad por Dejar de Remitir el Impuesto al Valor Añadido*

2 (a) *Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4142.04 y*  
3 *4142.05, dejare de remitir el impuesto al valor añadido en la forma y fecha*  
4 *allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25)*  
5 *por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia*  
6 *determinada.*

7 (b) *En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100)*  
8 *por ciento del monto de la insuficiencia determinada.*

9 (c) *Para fines de esta sección, el término "insuficiencia" significa el exceso del*  
10 *monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del*  
11 *mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello.*

12 (d) *El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier*  
13 *persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en las*  
14 *Secciones 4142.04 se debió a circunstancias fuera de su control.*

15 *Sección 6046.05.-Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación,*  
16 *Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del*  
17 *Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño*  
18 *Comerciante*

19 (a) *A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla*  
20 *Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual del Impuesto*  
21 *al Valor Añadido o la Declaración Informativa Anual de Pequeño*  
22 *Comerciante de acuerdo a las Secciones 4141.02 que dejare de rendir las*  
23 *declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera allí*



1           establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez  
2           (10) por ciento de la obligación contributiva establecida en dicha planilla o  
3           declaración, lo que sea mayor.

4           (b) Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de  
5           Importación, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla  
6           Mensual del Impuesto al Valor Añadido o Declaración Informativa Anual de  
7           Pequeño Comerciante utilizando medios electrónicos que no rinda la misma  
8           de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal planilla o  
9           declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el  
10          apartado (a) de esta Sección.

11          (c) Para fines de esta Sección, el término "obligación contributiva" significa el  
12          monto del impuesto a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún  
13          pago o depósito hecho o remitido al Secretario.

14          (d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se  
15          demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

16          Sección 6046.06.-Penalidades por Violación a otras Disposiciones

17          (a) Cobrar el Impuesto al Valor Añadido.- Todo comerciante que retenga el  
18          Impuesto al Valor Añadido en exceso a lo requerido por la Sección 4130.02,  
19          estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada comprobante  
20          fiscal, recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

21          (b) Dejar de Mantener Documentos.-

22          (1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 4130.02,  
23          estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.

1           (2) *Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos*  
2                     *impuestos por la Sección 4170.02 estará sujeto a una penalidad no*  
3                     *mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.*

4           (c) *Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación,*  
5                     *hecha por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal*  
6                     *fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o desconecte, remueva, altere,*  
7                     *destruya, modifique, manipule, o intervenga con un terminal fiscal, aplicación*  
8                     *u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las inspecciones*  
9                     *o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo*  
10                    *la autoridad provista por las Secciones 4120.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y*  
11                    *6054.01(a)(4) del Código, incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad*  
12                    *dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en*  
13                    *el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por*  
14                    *cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.*

15           (d) *Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones requeridas*  
16                     *por la Sección 4110.01(a) de este Código incurrirá, en adición a cualquier*  
17                     *otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito establecido en*  
18                     *este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil*  
19                     *(20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.*

20           *Sección 6046.07.-Período de Prescripción para Créditos o Reintegros*

21                     *A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el*  
22                     *contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto al valor*

1        *añadido fue pagado, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después del*  
2        *vencimiento de este periodo.*

3        *Sección 6046.08.-Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de*  
4        *Cuenta y las Notas de Débito o Crédito del Subtítulo DD*

5        (a)    *Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de*  
6        *Crédito y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de*  
7        *la Sección 4130.02 del Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y*  
8        *las Notas de Créditos o Débitos en relación al impuesto al valor añadido de*  
9        *acuerdo a dicha Sección, estará sujeto a una penalidad equivalente a*  
10       *veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.*

11       (b)    *Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y*  
12       *Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante*  
13       *comprador un Estado de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a*  
14       *lo establecido en la Sección 4130.02, se le impondrá una penalidad*  
15       *equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que no provea. El*  
16       *Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre*  
17       *que tal omisión o error se debe a causa razonable.*

18       *Sección 6046.09.-Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un*  
19       *Crédito contra el Impuesto al Valor Añadido*

20       (a)    *A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4150.02*  
21       *del Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a*  
22       *la Sección 4150.04, un crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le*  
23       *eliminará el mismo. El comerciante será responsable del pago total de la*

1            *insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del crédito reclamado*  
2            *indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a*  
3            *veinticinco (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.*

4            (b) *Para fines de este apartado, el término "insuficiencia" significa el exceso del*  
5            *monto del impuesto que debió ser depositado sobre el monto, si alguno, del*  
6            *mismo que fue depositado no más tarde de la fecha establecida para ello."*

7            Artículo 16.-Se enmienda la Sección 6055.07 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
8 para que lea como sigue:

9            "Sección 6055.07.-Deber de Individuos o Corporaciones.-

10            Será responsabilidad exclusiva del individuo o corporación que forme parte en  
11 una transacción legal como las dispuestas a continuación, el divulgar en la planilla  
12 informativa provista por el Departamento de Hacienda en un anejo digital, copia de la  
13 tasación y el plano con las coordenadas (mensura) de la transacción legal que se trate.  
14 La tasación no debe exceder de un (1) año antes de realizada la transacción legal y no  
15 necesariamente tiene que estar la tasación a nombre de la parte que incluye la  
16 información en la planilla informativa para los motivos aquí descritos.

17            Se considerarán transacciones legales, para efectos de esta Sección las  
18 siguientes: la compraventa, la donación, la sesión de derechos, la división de bienes,  
19 el financiamiento, el refinanciamiento, la permuta, la herencia (declaratoria de   
20 herederos), el testamento (derecho hereditario), la segregación, la agrupación, el  
21 traslado de dominio, el traslado de bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la  
22 individualización de propiedad horizontal.

23            Antes de otorgarse cualquier exoneración o beneficio contributivo por parte

1 del Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o  
2 los municipios relacionada a cualquiera de las transacciones antes descritas *y luego*  
3 *de que el Portal esté operando*, se revisará que esté divulgada debidamente en el  
4 Portal, con la tasación y la mensura correspondiente. De no estar divulgada, el  
5 individuo o corporación vendrá obligado a cumplir con esta Sección, y perderá  
6 cualquier derecho a las exenciones o beneficios contributivos que pudo haber  
7 reclamado antes de la fecha que ocurra la divulgación aquí descrita.”

8 Artículo 17.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 6080.14.-Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

11 (a) Autorización y obligatoriedad.-A partir del 1 de febrero de 2014, todos los  
12 municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas  
13 y uso sobre la venta y uso de una partida tributable de conformidad con la  
14 autorización establecida en la Sección 4020.10. Dicha contribución será por  
15 una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento la cual será cobrada por los  
16 municipios. La tasa contributiva de uno (1) por ciento, será impuesta sobre la  
17 venta y el uso de una partida tributable de conformidad con la misma base,  
18 exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código, salvo en  
19 las excepciones dispuestas en esta Sección. Disponiéndose que la tasa  
20 contributiva fija de uno (1) por ciento que será cobrada por los municipios,  
21 según dispuesto en este apartado, no será aplicable a los servicios rendidos a  
22 otros comerciantes ni a los servicios profesionales designados. Dichos  
23 servicios estarán sujetos *durante el periodo comenzado el 1 de octubre de*



1           2015 al 31 de marzo de 2016 únicamente a la tasa del cuatro (4) por ciento  
 2           dispuesta en [la Sección 4020.01(c)] las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de  
 3           este Código. A partir del 1 de abril de 2016, dichos servicios estarán sujetos  
 4           únicamente a las tasas del impuesto de valor añadido dispuestas en las  
 5           secciones 4120.01 y 4210.03 de este Código.

6           Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, la tasa  
 7           contributiva fija de uno (1) por ciento será cobrada en su totalidad por los  
 8           municipios o por un fiduciario a ser designado conforme a esta Ley.

9           (1) ...

10          ...

11          [(a)] (b) ...

12          ..."

13          Artículo 18.-Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 6110.04 de la  
 14          Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

15          "Sección 6110.04.-Vigencia

16          (a) Esta Ley, denominada como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 17          Rico", entrará en vigor el 1ro de enero de 2011 y con las siguientes disposiciones:

18          (1) ...

19          ...

20          (4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos  
 21          tributables ocurridos a partir del 1 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016,  
 22          excepto las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de este Código. No obstante el  
 23          Subtítulo D permanecerá vigente, luego del 31 de marzo de 2016, únicamente con



1       *respecto a la porción municipal del impuesto sobre ventas y uso, según dispuesto en*  
2       *la Sección 6080.14 de este Código. Se faculta al Secretario de Hacienda a extender la*  
3       vigencia antes dispuesta en caso de que al 31 de marzo de 2016, no haya finalizado la  
4       implementación del sistema operacional para la puesta en vigor de las disposiciones  
5       del Subtítulo DD de esta Ley o de cualquier otras que puedan ser aprobadas a esos  
6       fines, basado en las recomendaciones de la Comisión de Alternativas para  
7       Transformar el Impuesto al Consumo (CATIC). Dicha extensión no podrá ser por un  
8       período mayor de sesenta (60) días, contados a partir del 31 de marzo de 2016.

9               (5) ...”

10       Artículo 19.-Separabilidad.

11       Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta  
12       Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal  
13       efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del  
14       resto de esta Ley.

15       Artículo 20.-Vigencia.

16       Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 509**

14 de junio de 2014

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 509**

2014 JUN 16 PM 5:18

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 509, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación de dicha sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Esta pieza legislativa busca crear la "Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso" a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso que son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 509 esboza que, producto del agresivo plan de construcción de planteles escolares implementado en el año 1954, se construyeron escuelas en toda la Isla. Muchas de estas escuelas se encuentran en desuso en la actualidad. Esta pieza legislativa busca identificar dichas estructuras en desuso con el propósito de reutilizarlas teniendo el efecto de un ahorro significativo al erario, evitar la construcción desmedida y conservar áreas verdes, agrícolas y reservas naturales. El referido proyecto pretende crear un inventario específico y detallado de las propiedades en desuso del

Departamento de Educación bajo la supervisión directa de la Asamblea Legislativa y sus pertinentes Comisiones.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, para propósito de estudio y evaluación de la medida, solicitó un memorial explicativo en torno al P. de la C. 509 al Departamento de Educación. El Departamento de Educación envió a esta Comisión el 5 de junio de 2014, una copia fiel y exacta del Memorial Explicativo presentado el 21 de febrero de 2013 a la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes.

#### Departamento de Educación

*Ali*  
En su memorial explicativo, el Departamento de Educación expresa que durante el año escolar 2010-2011, sesenta y seis (66) planteles escolares no estaban operando debido a cierre o remodelación. Durante este año escolar, treinta y ocho (38) planteles fueron cerrados debido a baja matrícula, asbesto, la antigüedad de los edificios o la existencia de barreras arquitectónicas que constituyen incumplimientos con los estándares de la "Individual with Disabilities Education Improvement Act".

El Departamento entiende que los planteles pueden reutilizarse luego de evaluar el costo requerido para atemperar los mismos a los códigos de construcción vigentes. Dicha agencia reconoce que la Alianzas Público-Privadas, creadas por la pasada administración para este propósito, fueron sumamente inefectivas. Igualmente, el Departamento sugiere a esta Comisión consultar con la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, la cual responde al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras. Según el memorial, la Secretaría Auxiliar del Departamento de Educación acordó realizar un inventario de escuelas en desuso, asignando el personal requerido y necesario para verificar las propiedades con miras a concluir el proceso antes de 90 días.

Esta Comisión se comunicó con la Directora Interina de la Oficina Asesora de Administración de Propiedades, Lcda. Licy E. Flores Vélez, quien nos expresó que las funciones de

la referida oficina se limitan a realizar expedientes de propiedad a las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que han sido identificadas para la venta o alquiler por particulares. Sin embargo, la referida funcionaria recalcó que ya se le había entregado al Departamento de Educación los expedientes de propiedad requeridos para realizar el inventario propuesto.

Resulta evidente que el Departamento de Educación ha dado pasos significativos en miras a adelantar los propósitos del P. de la C. 509. Al consultar con la Oficina Asesora de Administración de Propiedades se nos afirmó el estado avanzado de dichas gestiones. Por lo tanto, resultaría beneficioso darle fuerza de ley a dicha iniciativa.

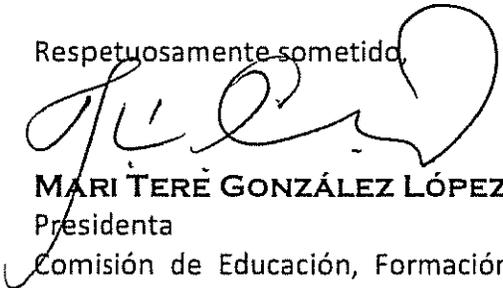
#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Por todos los planteamientos antes esbozados, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 509 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**MARI TERÉ GONZÁLEZ LÓPEZ**

Presidenta

Comisión de Educación, Formación y Desarrollo  
del Individuo



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE ABRIL DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 509**

11 DE ENERO DE 2013

Presentado por la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

 Para crear la "*Ley Especial de identificación de escuelas en desuso*" a los fines de identificar las escuelas públicas, sus planteles y terrenos en desuso propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Superior de Educación realizó un estudio en el 1958 sobre la historia de la educación en la Isla y determinó que para el 1898: "*Al terminar la dominación española había en Puerto Rico 380 escuelas elementales para varones, 138 para hembras, 26 escuelas de enseñanza secundaria y una escuela de adultos. Había un total de 545 escuelas para una población escolar de 44,861. El analfabetismo alcanzaba entre 79 y 85 % de la población total de la isla.*"

Para el 1954 el Departamento de Instrucción, hoy Departamento de Educación, incorporó a todos los niños de 6 años a los salones escolares y a su vez se comenzó un plan agresivo de construcción de escuelas y alfabetización del país. Como consecuencia de este plan se construyeron planteles escolares por toda la isla, muchos de los cuales han terminado en desuso. Algunas de las razones por las cuales se ha dado este abandono de estructuras lo son: el desplazamiento de la ciudadanía a las áreas urbanas, la disminución en población y la disminución en jóvenes y niños, entre otras.

Así las cosas, teniendo edificaciones útiles en desuso a través de toda la isla, es de suma importancia conocer cuáles son esas estructuras para poder asignarle un uso adecuado a las mismas y evitar la construcción desmedida y el gasto innecesario en rentas por parte de las agencias, municipios y demás instrumentalidades gubernamentales. La buena utilización de estos edificios evitaría la construcción de nuevas estructuras en áreas verdes, agrícolas y reservas naturales. No cabe duda, que el problema de la construcción desmedida en nuestra isla es uno latente, real y palpable.

Por otra parte, no cabe la menor duda de que las agencias y demás entidades gubernamentales en muchas ocasiones no gozan con las facilidades adecuadas para llevar a cabo sus operaciones en los diferentes municipios de la isla y recurren por tanto a la renta de locales privados donde además de pagar el alquiler, hay que pagar las utilidades. Naturalmente esto desemboca en un gasto para el erario público que podría ser subsanado con el uso de las estructuras ya existentes. Es imperativo que esta Asamblea Legislativa busque las formas más costo efectivas de operación gubernamental evitando gastos excesivos y haciendo buen uso de las facilidades ya construidas propiedad del gobierno.

*MLC* **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Especial de identificación de escuelas  
2 en desuso".

3            Artículo 2.-El Departamento de Educación realizará un inventario de todas las  
4 estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso perteneciente a esa  
5 dependencia.

6            Artículo 3.-El inventario contará con las especificaciones de la estructura  
7 (extensión territorial, área geográfica, medidas, tipo de construcción, etc.) y el terreno.  
8 Ambas con descripción detallada. Además contará con localización, áreas de acceso,  
9 estado de la estructura, motivo de abandono de la misma y fecha de cuando fue  
10 abandonada.

11           Artículo 4.-El primer informe debe ser sometido a la oficina del Presidente de la  
12 Cámara de Representantes, a la oficina del Presidente del Senado, a la Oficina de la

1 Comisión de Educación y para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de  
2 Representantes y a la Oficina de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del  
3 Individuo del Senado de Puerto Rico en un término no mayor de noventa (90) días  
4 calendario una vez aprobada esta medida.

5 Artículo 5.- El informe se hará anualmente y estará listo para su revisión por  
6 ambos cuerpos legislativos el último día laborable del mes de julio de cada año.

7 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.



**ORIGINAL**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

RECIBIDO JUN 24 '15 PM 8:27  
ADP  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

24 de junio de 2015

**Informe Positivo Conjunto sobre el P. de la C. 1223 Sin Enmiendas**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras Comisiones de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación y de Hacienda y Finanzas Públicas, previa consideración, estudio y análisis, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1223, sin enmiendas.

**ALCANCE DEL P. DE LA C. 1223**

 El Proyecto de la Cámara 1223 propone enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.

 La Exposición de Motivos de la medida hace alusión al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000 el cual estipula que de lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, de la referida Ley, ingresarán al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares.

Además, expone que la suma anual de los dos (2) dólares retenidos a los municipios por el Gobierno Central, es una cantidad significativa que los municipios podrían utilizar para su funcionamiento y mayor autonomía fiscal. Además, esta legislación atiende la situación de la descentralización del Gobierno Central hacia los municipios, la creciente autonomía de los mismos y provee un mecanismo de recaudación fiscal adicional para los municipios que tanto lo necesitan.

## ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 1223

Las Comisiones de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes realizaron un análisis sobre la medida radicando un Informe Positivo sobre la misma. En el mencionado Informe se destaca la ponencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el cual manifestó en su memorial que aunque el texto de la Ley 22 dispone que se enviará la cantidad de dos (\$2.00) dólares al Fondo General, en la operación administrativa del Departamento, éste destina un (\$1.00) dólar para la operación de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Destacan que esta oficina es la entidad encargada del trámite de diseño, adquisición y distribución de los formularios que utilizan los propios municipios para expedir los boletos por infracciones a las ordenanzas municipales de tránsito, incluyendo las relativas a estacionamientos. Además, dicha cantidad sirve al propósito de cubrir los costos transaccionales, del procesamiento, mantenimiento, operación y resguardo de los programas de sistemas de información.

El DTOP advierte que este proyecto de ley privaría a esta oficina de dichos fondos, que según informan podrían ascender a \$30,000.00 dólares. Recomiendan y solicitan se preserve o aumente dicha asignación. Cabe destacar que la medida, según fue enviada al Senado de Puerto Rico para su estudio y evaluación atendió correctamente la solicitud de este Departamento.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes de PR y la Federación de Alcaldes de PR endosaron la aprobación de la medida.

 Asimismo, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, expresó que la medida merece la aprobación de la Asamblea Legislativa, por entender que aunque de forma limitada, ayudaría a los municipios a cumplir con sus obligaciones.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, estas Comisiones evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Vuestras Comisiones, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 1223, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González  
Presidente  
Comisión de Infraestructura,  
Desarrollo Urbano y Transportación



Hon. José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda y  
Finanzas Públicas



(Entirillado Electrónico)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE NOVIEMBRE DE 2013)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1223

30 DE MAYO DE 2013

Presentado por el representante *Hernández López*  
y suscrito por el representante *Cruz Burgos*

Referido a las Comisiones de Transportación e Infraestructura;  
y de Hacienda y Presupuesto

LEY



Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer que del dinero recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1), y el remanente será devuelto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los municipios.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", rige lo relacionado a los vehículos y a la transportación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Ley establece en su Artículo 23.05, que de lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, de la referida Ley, ingresarán al Fondo General del Gobierno Estatal la cantidad de dos (2) dólares.

Ciertamente, se puede inferir que la cantidad de dos (2) dólares que ingresa al Fondo General del Gobierno Estatal, por concepto de cada multa administrativa en violación a ordenanzas municipales que cubran lo proscrito en los Artículos 6.19 a 6.23, inclusive, es ínfima. Pero, la suma anual de los dos (2) dólares retenidos a los municipios por el Gobierno Central, es una cantidad significativa que los municipios podrían utilizar para su funcionamiento y mayor autonomía fiscal. Además, esta legislación atiende la situación de la descentralización del Gobierno Central hacia los municipios, la creciente autonomía de los mismos y provee un mecanismo de recaudación fiscal adicional para los municipios que tanto lo necesitan.

Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar las normas jurídicas existentes a la realidad social y fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, entre otros. Por tanto, es que se enmienda el inciso m, del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de brindarle a los municipios de Puerto Rico un mecanismo adicional de recaudación de ingresos por concepto de multas administrativas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmienda el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 7  
2 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

4            Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las  
5 normas siguientes:

- 6                            (a) ...
- 7                            (b) ...
- 8                            (c) ...
- 9                            (d) ...
- 10                           (e) ...
- 11                           (f) ...
- 12                           (g) ...

1 (h) ...

2 (i) ...

3 (j) ...

4 (k) ...

5 (l) ...

6 (m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en  
7 los sitios y en las formas siguientes:

8 (1) En el Departamento de Hacienda, llevando  
9 personalmente o por medio de agente dinero en  
10 efectivo, cheque o giro postal, o enviando por correo  
11 un cheque o giro postal a nombre del Secretario de  
12 Hacienda.

13 (2) En cualquier Colecturía de Rentas Internas o estación  
14 de pago municipal establecida mediante acuerdo de  
15 colaboración con los municipios o consorcios  
16 municipales llevando personalmente, cheque o giro  
17 postal o mediante el uso de una tarjeta de crédito, a  
18 nombre del Secretario de Hacienda o del municipio  
19 donde se cometió la falta administrativa si el pago se  
20 efectúa en una estación de pago municipal.

21 Al efectuarse el pago en una colecturía, o estación de pago municipal

22 deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del

1 gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del  
2 Departamento o por el Colector de Rentas Internas, o cobrador delegado en una  
3 estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago  
4 correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la  
5 misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Excepto según  
6 se dispone más adelante, lo recaudado por concepto de multas y penalidades por  
7 violaciones a ordenanzas municipales ingresará en un Fondo Especial para  
8 remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de  
9 la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el  
10 infractor. De lo recaudado por concepto de cada multa administrativa por  
11 violación a las ordenanzas municipales que cubran las infracciones descritas en  
12  los Artículos 6.19, 6.20, 6.21, 6.22, y 6.23 de esta Ley, ingresará al Fondo General  
13 del Gobierno Estatal la cantidad de un dólar (\$1) para sufragar el proyecto de  
14  coordinación para el registro, cobro y auditoría de las remesas, así como para la  
15 impresión de los volantes de boletos de multas administrativas y otros costos  
16 operacionales relacionados.

17 (n) ...

18 (o) ...

19 (p) ...

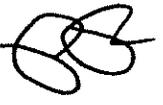
20 (q) ...

21 (r) ...

22 ...

1 ..."

2 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

A handwritten signature consisting of several overlapping loops and curves, possibly representing the initials 'BB'.A handwritten signature consisting of a series of connected, slightly curved lines, possibly representing the initials 'JM'.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa  
2015 JAN 26 AM 9:19

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

26005  
23 DE ENERO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1432, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1432, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1432, tiene el propósito de declarar el día 29 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales", esto con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas como punto de partida para generar una consulta inmediata.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El accidente cerebrovascular (ACV), mejor conocido como ataque cerebral, figura entre las primeras causas de muerte en países industrializados. Según estudios realizados por el Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes

Cerebrovasculares, estos ataques ocupan el tercer lugar entre las principales causas de muerte en los Estados Unidos. Por tal razón, la comunidad internacional ha declarado el día 29 de octubre de cada año como el "Día Mundial del Ataque Cerebral o Accidente Cerebrovascular". En Puerto Rico, según información recopilada por el Departamento de Salud y el Instituto de Estadística de Puerto Rico, el ataque cerebral ocupa el quinto lugar entre las principales causas de muerte.

Es sabido que la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral es un factor que influye de forma determinante sobre las posibilidades de tratamiento. Según estudios, solo uno (1) de cada cuatro (4) pacientes que sufren un ataque cerebral llega a tiempo al hospital. Son varios los factores que afectan esta baja proporción de consultas a tiempo. Uno de los factores más importante es no reconocer los síntomas a tiempo.

Con este panorama en mente, se presenta esta medida con el propósito de educar a la ciudadanía sobre los síntomas correspondientes a un ataque cerebral y los pasos a tomar luego de identificarlos, con el fin de mitigar los potenciales daños de un ataque cerebral. Es imperativo que se informe también sobre la reacción inmediata, ya que la rapidez con la que uno identifique los síntomas y solicite ayuda médica determina la severidad e impacto de los tratamientos de un ataque cerebral. Mediante la presente medida se busca que los hospitales, las instituciones médicas, el gobierno y la sociedad en general unan esfuerzos para informar a la población acerca de los ataques cerebrales de modo que su pueda concienciar sobre la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral. Es por estas razones que esta Comisión Legislativa entiende meritorio que se declare el día 29 de octubre de cada año como el

"Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales" en busca de una reducción en las tasas de discapacidad y mortalidad en la Isla causadas por los ataques cerebrales.

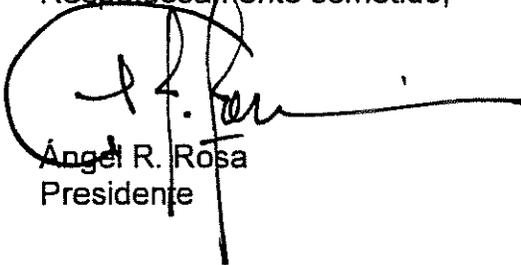
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1432 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1432, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE ABRIL DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1432

26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar el día 29 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales", con el propósito de promocionar y concienciar acerca de la importancia de un pronto reconocimiento de los síntomas, como punto de partida para generar una consulta inmediata.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, el accidente cerebrovascular (ACV), mejor conocido como ataque cerebral ~~Ataque Cerebral o Accidente Cerebrovascular (ACV)~~, es la primera causa de discapacidad y la segunda de muerte, en países industrializados. Así las cosas, el día 29 de octubre de cada año se celebra el "Día Mundial del Ataque Cerebral o Accidente Cerebrovascular". En Puerto Rico, el ataque cerebral ~~la anterior~~ es una de las principales causas ~~causa~~ de muerte, pero afortunadamente, puede tratarse y, sobre todo, prevenirse.

Esta información demuestra ~~Estos datos demuestran~~ la importancia de educar sobre la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral del ACV; entre estos: ausencia de sensación, debilidad o adormecimiento en la cara, el brazo o la pierna, usualmente en un lado del cuerpo; confusión, problemas repentinos para hablar o comprender el lenguaje; dificultades para ver, desde oscurecimiento hasta visión doble, con uno o ambos ojos; inconvenientes para caminar, mareo, vértigo, pérdida del

equilibrio o de la coordinación motora; e intenso y súbito dolor de cabeza. Mediante la detección temprana es posible ~~Ello con propósito de~~ minimizar los potenciales daños que pueda ocasionar un ataque cerebral causados.

El rápido reconocimiento de los síntomas del ataque cerebral ~~o accidente cerebrovascular~~, es un factor que influye de forma determinante sobre las posibilidades de tratamiento, tanto para el accidente isquémico transitorio -producido por la súbita oclusión de una arteria cerebral-, como para el accidente hemorrágico -ocasionado por la ruptura de una arteria del cerebro-. El accidente ataque cerebral isquémico transitorio puede ser tratado, en algunos casos, con drogas trombolíticas que diluyen el coágulo que ha tapado la arteria, siempre y cuando sean administradas durante las primeras horas del suceso. Asimismo, el accidente hemorrágico puede ser tratado con diversas medidas, cuyos resultados serán más notables si se inicia el tratamiento de forma temprana.

Según estudios ~~nacionales e internacionales~~, solo uno (1) de cada cuatro (4) pacientes que sufren un ataque cerebral llega a tiempo al hospital. Hay varios factores que determinan esta baja proporción de consultas oportunas. Uno de los factores más importante ~~importantes~~ es no reconocer los síntomas a tiempo. Tanto en países desarrollados como en otros con economías emergentes, el nivel de conocimiento social sobre el ataque cerebral es bajo. Esto ha motivado extensas campañas informativas que han logrado resultados alentadores en países latinoamericanos, como Brasil. Uno de los datos más preocupantes es que las personas de edad avanzada ~~los ancianos~~, uno de los grupos con mayor desconocimiento sobre el ataque cerebral, se encuentran en mayor riesgo de sufrirlo.

En Puerto Rico, ~~los prácticamente no se habían hecho~~ esfuerzos realizados para informar a la ciudadanía población acerca del ataque cerebral han sido mínimos. No obstante, a ~~A~~ partir de este año, los Hospitales de la red HIMA-SAN PABLO ~~HIMA San Pablo~~, decidieron conmemorar el "Día Mundial del Ataque Cerebral", esto a través de una campaña cuyo principal objetivo es concienciar a la comunidad sobre la existencia del ataque cerebral, con un mensaje claro y directo. En las actividades referidas, se realizan charlas gratuitas en los cuatro (4) hospitales, se ha creado un portal en Internet con información sobre el ataque cerebral ([www.himapr.com/stroke](http://www.himapr.com/stroke)) y se planifica difundir varios puntos de interés o "spots" sobre qué es un ataque cerebral y cómo se previenen.

El objetivo de esta ley es promocionar y concienciar acerca de la importancia de la detección temprana de los síntomas de un ataque cerebral, como punto de partida para generar una consulta inmediata. Ello tendría el efecto de educar a la población para ponerla en posición de reconocer los síntomas de un ataque cerebral y solicitar servicios médicos inmediatamente, en caso de ser necesario, reduciendo el potencial riesgo a un irreversible daño. El ataque cerebral se puede prevenir y tratar. Por lo

anterior, esta Asamblea Legislativa designa el 29 de octubre de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales."

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE DEL PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se establecerá y se dará a conocer el día 29 de octubre de cada año  
2 como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales", con el propósito de  
3 promocionar y concienciar acerca de la importancia de la detección temprana de  
4 síntomas como punto de partida para generar una consulta inmediata.

5           Artículo 2.-El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante  
6 proclama, exhortará al pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 29 de octubre de  
7 cada año como el "Día de la Concienciación sobre los Ataques Cerebrales". Copia de la  
8 Proclama será distribuida a los medios noticiosos del País para su divulgación.

9           Artículo 3.-El Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario de  
10 Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como con los organismos y las  
11 entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, tendrán la responsabilidad de  
12 organizar y patrocinar las actividades propias del "Día de la Concienciación sobre los  
13 Ataques Cerebrales". Se promoverá, igualmente, la participación de la ciudadanía y de  
14 las entidades privadas afines con estas actividades. Además, se dará a conocer la  
15 importancia de crear una mayor conciencia sobre los ataques cerebrales. Asimismo, se  
16 promoverá la participación ciudadana y de entidades privadas en las actividades  
17 establecidas para dicho día.

18           Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

ARC

RECIBIDO JUN24'15 PM11:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

**SENADO DE PUERTO RICO**

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL  
E INNOVACIÓN ECONÓMICA**

**24 DE JUNIO DE 2015**

**INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C.1622, CON ENMIENDAS**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1622, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe este informe.

## **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C.1622, tiene el propósito de enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle nuevas facultades al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y ENMIENDAS

La Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante El Instituto) y representó un paso trascendental en mejorar la eficiencia en la administración pública de Puerto Rico. El propósito primordial de esta Ley es promover el avance en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso. Esto con el propósito de facilitar la toma de decisiones en todos los sectores del País. La función primordial del Instituto es coordinar el servicio y producción de estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales, lo que incluye a las subdivisiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Instituto tiene la autoridad estatutaria de requerir a dichos entes públicos toda información o datos que entienda necesarios y pertinentes para fines científicos y estadísticos.

Los gobiernos democráticos están sujetos a la continua evaluación de su desempeño por parte de sus ciudadanos. Para lograr una evaluación efectiva, es necesario que sus constituyentes tengan acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos. No obstante en algunas ocasiones las Agencias y entidades públicas no entienden la importancia de estadísticas confiables y públicas. Con esta medida el pueblo de Puerto Rico se asegurará de que sus entidades públicas cuenten con un mandato claro y definido en torno a la información estadística pública. Mediante la aprobación de este proyecto de ley, se dispondrá específicamente que los reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de su ley orgánica serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con las normas y órdenes

promulgadas por el Instituto en relación a la información estadística que generan y deben publicar. Se busca así que todos los jefes de agencia entiendan y acaten el mandato estatutario en cuanto a la entrega de información al Instituto para fines estadísticos. En resumen el Proyecto propone ampliar las facultades fiscalizadoras del Instituto para compeler a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen.

La Comisión celebró una vista pública sobre el Proyecto el martes 10 de febrero de 2015. Participaron el Presidente de la Comisión, Hon. Ángel R. Rosa y los Senadores Hon. Jorge Suárez, Hon. Ramón Ruiz, Hon. Martín Vargas, Hon. Migdalia Padilla y Hon. María de Lourdes Santiago. En la vista depuso el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El Director del Instituto, el Dr. Mario Marazzi entiende que el proyecto logra atender de manera efectiva la inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley 209-2003.

También depuso la Lcda. Zulma Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, quien endosó en términos generales la medida. El Principal Ejecutivo de Informática, Sr. Giancarlo González, depuso sugiriendo la alternativa de utilizar la herramienta Data.PR.gov para suplir los propósitos del Proyecto. Esta Comisión entiende que el Instituto de Estadísticas está mejor preparado para manejar las estadísticas gubernamentales. Nada impide que el Instituto de Estadísticas coordine con el portal Data.PR.gov para hacer accesibles los datos del Instituto. La Oficina de Gerencia y Presupuesto de igual forma planteó que el término de someter estadísticas debe ser ampliado de diez (10) a treinta (30) días. La Comisión acogió dicho planteamiento.

Por su parte, el Departamento de Justicia señaló que no tiene objeción legal a que se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 1622. Además, expreso que la divulgación de la función pública es parte de ese deber y tendencia del gobierno de mantener una transparencia en su gestión y rendir cuentas a la ciudadanía. El Departamento concluyó su ponencia expresando que debido a la importancia que las estadísticas representan en la aspiración de lograr que nuestro gobierno mantenga una imagen de transparencia en sus funciones y gestiones ante sus ciudadanos, el Departamento favorece y endosa este tipo de medidas.



El Departamento de Salud endosó el Proyecto pero solicitó que se mantuviera la disposición actual de que sea dicho Departamento quien represente al Gobierno de Puerto Rico ante el Centro Nacional de Estadísticas de la Salud de los Estados Unidos. La Comisión acogió dicho planteamiento por la naturaleza particular de las estadísticas sobre la salud. Finalmente, compareció la Junta de Planificación endosando la medida con varios señalamientos. El principal de ellos fue que se le debe permitir a las agencias realizar sus propios análisis de la data que acopian. La Comisión entiende que la Junta de Planificación hizo un señalamiento válido, ya que hay agencias especializadas que tienen la capacidad (y la responsabilidad) de realizar sus propios análisis sobre las estadísticas que le corresponden.

La Comisión entiende que el Proyecto debe ser enmendado además para aclarar que el Instituto de Estadísticas no tiene poder para requerir, sino para solicitar, información a entidades privadas. De esa forma se salva cualquier obstáculo constitucional.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe positivo de la Cámara de Representantes y su propio proceso de análisis que este

proyecto beneficiará el acopio, el análisis y la divulgación de estadísticas. Esta Comisión reconoce la importancia del manejo y recopilación correctos de información estadística. Por tal razón, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado recomienda la aprobación de la misma.

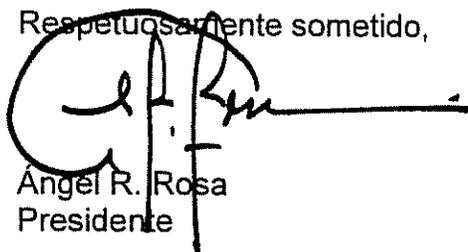
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1622 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica recomienda la aprobación del P. de la C. 1622, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa  
Presidente



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CÁMARA)  
(27 DE OCTUBRE DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1622**

16 DE ENERO DE 2014

Presentado por los representantes *Gándara Menéndez y Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**



Para enmendar la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de añadir nuevos Artículos, 13, 14 y 15, enmendar los actuales Artículos 4 y 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 como Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de forma que se garantice el adecuado manejo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; reconocerle nuevas facultades adicionales al Instituto de Estadísticas y establecer nuevas obligaciones a los organismos gubernamentales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la Resolución de la Cámara Núm. 457, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó una investigación para estudiar la metodología utilizada para la recopilación y actualización de los casos de maltrato infantil, en todas sus vertientes, en el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y en todas aquellas agencias gubernamentales que intervienen en la atención de este problema social. De igual manera, y en virtud de su responsabilidad de Parens Patrie, evaluó el desarrollo de programas y sistemas interagenciales uniformes y coordinados de recopilación y actualización de las estadísticas de abuso infantil en Puerto Rico, a fin de actuar con prontitud en la atención y manejo de los casos de maltrato de menores.

En ese proceso investigativo se encontró que no todas las agencias relacionadas a los casos de maltrato infantil publican las estadísticas concernientes a su intervención con estas situaciones. De hecho, la ausencia de accesibilidad y publicidad de la información estadística pública no sólo ocurre en algunas de las agencias que atienden el mal social antes mencionado, sino que la misma también sucede en otras instancias gubernamentales.

Esto es sumamente preocupante toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido como un derecho constitucional fundamental el acceso a la información que está en poder del Estado. Conforme a ello, cualquier intento por limitar la publicidad de la información pública está sujeto al escrutinio estricto, según definido por el estado de derecho vigente.<sup>1</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación, que explícitamente propugna el Artículo II, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América. La premisa que subyace a esta conclusión es que si el ciudadano no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan por medio del voto o de las instancias judiciales.<sup>2</sup>

Ciertamente, los gobiernos democráticos están sujetos a la continua evaluación de su desempeño por parte de sus ciudadanos. Para lograr una evaluación efectiva, es necesario que sus constituyentes tengan acceso a la información pública y a estadísticas honestas y verificables en torno a los asuntos públicos.

Por otra parte, una base estadística actualizada y precisa es medular para la toma de decisiones sabias de política pública, para facilitar el proceso de fiscalización y promover el intercambio de información entre las agencias, y así evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos de las mismas. Sin duda, la información estadística constituye un punto de apoyo fundamental para el desarrollo económico, demográfico, de seguridad pública, social y ambiental, que permite la gestación de programas de gobierno y

---

<sup>1</sup>Esto es, la limitación al acceso a la información pública o su regulación debe satisfacer los siguientes requisitos, a saber: 1) caer dentro del poder constitucional del gobierno; 2) propulsar un interés gubernamental apremiante; 3) que tal interés no está directamente relacionado con la supresión de libertad de expresión; y, 4) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

<sup>2</sup>Véase, Nieves Falcón v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 160 D.P.R. 97 (2003) citando a Ortiz v. Bauermeister, 152 D.P.R. 161 (2000).

políticas públicas dirigidas a mejorar la prestación de servicios y, en última instancia, el bienestar de la ciudadanía en general.

Asimismo, dicha información es esencial para el desarrollo de la actividad económica en el sector privado, ya que la publicación, el acceso y la divulgación de una información estadística confiable y certera, facilita la toma de decisiones informadas necesarias para el crecimiento y fortalecimiento de dicho sector.

Conforme a lo antes expuesto, la aprobación de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", que crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, constituyó un paso trascendental en la administración pública en Puerto Rico. El propósito de la misma no era otro que promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos fueran completos, confiables y de rápido y universal acceso; y facilitará la toma de decisiones en todos los sectores del País.

Acorde con este fin, se le impuso al Instituto la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales, lo que incluye a las subdivisiones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la autoridad de requerir a dichos entes públicos toda información o datos que entienda necesarios para fines estadísticos. De manera que, en la actualidad corresponde al Instituto la responsabilidad de mantener a la ciudadanía informada, brindándole estadísticas precisas y completas.

A pesar de la legislación promulgada, y como previamente hemos mencionado, lo cierto es que las entidades públicas no le han dado importancia a la necesidad que tiene el País de unas estadísticas que sean confiables, veraces y constantes, que sean útiles para la toma de decisiones adecuadas y la implementación de planes de trabajos eficientes ante los diversos problemas sociales, económicos y de diversa naturaleza que nos aquejan. La inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística, impuesta por la Ley 209, *supra*, motivó la entrada en vigor del Boletín Administrativo Núm. OE- 2013-006, firmado por el Gobernador Hon. Alejandro J. García Padilla el 30 de enero de 2013, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de Estadísticas de toda publicación de informe estadístico que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por su parte, y como resultado de los hallazgos de la investigación realizada mediante la Resolución de la Cámara Núm. 457, esta Asamblea Legislativa adopta la presente legislación para enmendar la Ley 209, *supra*, para, entre otras cosas, declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al acopio, sistematización, actualización periódica y el flujo de la información estadística que se genera en el País. De igual manera, elevamos a rango de ley las disposiciones del Boletín Administrativo OE-2013-006, y reiteramos lo dispuesto en la Ley 69-2005, para

que no sólo las agencias de la Rama Ejecutiva, si no todos los organismos gubernamentales, ésto es, todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y según se definen en la Ley 209, *supra*, cumplan cabalmente con su deber de publicar, compartir y divulgar la información estadística que generan.

La accesibilidad a este tipo de información promueve un gobierno de plena transparencia basado en el acceso a la información y a estadísticas públicas confiables. Entendemos que de esta forma se le dan garras a la ley orgánica del Instituto de Estadísticas para compeler a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen.

Consideramos que de esta manera el pueblo de Puerto Rico se asegurará de que sus entidades públicas, incluyendo todos los integrantes de las tres ramas de Gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales, cuentan con un mandato claro y definido en torno a la información estadística pública.

Mediante esta Ley se reafirma el compromiso de la presente administración de mantener a la sociedad puertorriqueña debidamente informada, garantizando el acceso a estadísticas veraces y confiables.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3           "Artículo 4.-El sistema de estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto  
4 Rico estará integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos  
5 gubernamentales. Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos  
6 gubernamentales continuarán ejerciendo sus funciones relacionadas con la  
7 información y la actividad estadística que con sujeción a las leyes aplicables les  
8 corresponde llevar a cabo.

9           En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el  
10 Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán

1 los procesos de acopio ~~y análisis~~ de los datos y estadísticas que originen los  
2 organismos gubernamentales ~~y entidades privadas~~; elaborará la normativa y  
3 nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales;  
4 validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, ~~análisis,~~  
5 ~~interpretación~~ y divulgación de las estadísticas económicas, sociales,  
6 ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al  
7 quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que  
8 adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos  
9 los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir con  
10 las normas y órdenes promulgadas por el Instituto en relación a la información  
11 estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme a las  
12 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada,  
13 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El  
14 Instituto adoptará los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley en  
15 el plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma.

16 Sección 2.-Se enmienda el inciso (h), se añade un nuevo inciso (o) y se reenumera  
17 el actual inciso (o) como el nuevo inciso (p) del Artículo 6 de la Ley 209-2003, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 6.-El Instituto tendrá, además, los siguientes poderes generales y

20 deberes:

21 a. ...

22 b. ...

1 c. ...

2 d. ...

3 e. ...

4 f. ...

5 g. ...

6 h. Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental ~~o entidad privada~~

7 la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por

8 lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información

9 estadística que el Instituto les solicite. Dentro de los ~~diez (10)~~ treinta (30)

10 días calendario, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el

11 requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo

12 gubernamental ~~y entidad privada~~ proveerá al Instituto la información

13 requerida por éste. Podrá también solicitarle a cualquier entidad privada

14 aquella información que crea pertinente a sus objetivos institucionales.

15 i. ...

16 j. ...

17 k. ...

18 l. ...

19 m. ...

20 n. ...

21 o. Representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante las

22 agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de

1 Análisis Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el ~~Centro~~  
2 ~~Nacional de Estadísticas de la Salud~~, el Centro Nacional de Educación, la  
3 Administración de Información de Energía y el Servicio Nacional de  
4 Estadísticas Agrícolas, ~~entre otras~~. Sin embargo, el Instituto deberá  
5 coordinar su representación con las agencias gubernamentales  
6 concernidas.

7 p. Llevar a cabo todos los actos y gestiones que sean necesarias para cumplir  
8 los propósitos de esta Ley."

9 Sección 3.-Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 209-2003, según enmendada,  
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 13.-Todos los organismos gubernamentales, según se define ese  
12 concepto en esta Ley, tienen la obligación de enviar regular y constantemente al  
13 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico toda publicación de producto estadístico  
14 que produzcan, con el fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas  
15 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la  
16 ciudadanía.

17 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al  
18 Instituto la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días  
19 calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el  
20 término aquí establecido conllevará la imposición de multas administrativas  
21 hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición.

1 Estas multas administrativas no aplicarán a ningún funcionario de la Rama  
2 Legislativa ni de la Rama Judicial.

3 Si el organismo gubernamental no produce o genera productos  
4 estadísticos, tiene la obligación de así informarlo al Instituto de Estadísticas,  
5 conforme a las directrices o la reglamentación que sobre el particular emita el  
6 Instituto.”

7 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 209-2003, según enmendada,  
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 14.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en  
10 esta Ley, deben asegurarse que todo producto estadístico que generen sea  
11 registrado en el Inventario de Estadísticas, para que el Instituto pueda mantener  
12 este inventario actualizado. Corresponde al Instituto orientar a los organismos  
13 gubernamentales sobre el proceso de registro en el Inventario de Estadísticas y  
14 sobre la forma en que éstos han de cotejar si la publicación que han remitido al  
15 Instituto ha sido registrada en el Inventario.”

16 Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 209-2003, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 15.-Todos los organismos gubernamentales, según definidos en  
19 esta Ley, están llamados a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el  
20 Instituto en relación con los procesos de acopio, ~~análisis~~ y divulgación de los  
21 productos estadísticos que prepare el gobierno, entre otros”.

1           Sección 6.-Se reenumeran los actuales Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, como  
2 los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

3           Sección 7.-Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que establezca un  
4 plan de trabajo con todos los organismos gubernamentales que generan estadísticas,  
5 para asegurarse que las mismas sean confiables, veraces y coherentes.

6           Sección 8.-El Instituto de Estadísticas notificará a todos los organismos  
7 gubernamentales las disposiciones de esta Ley.

8           Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

*ARC*  
RECIBIDO JUN 24 15 PM 5:15

### COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

24 DE JUNIO DE 2015

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 2435, SIN ENMIENDAS

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 2435, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2435 permitiría que los miembros del Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una "Marca País" puedan asumir sus posiciones mientras la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico evalúan sus nombramientos. Dicho Comité está encargado de supervisar la creación de la "Marca País", una iniciativa importante para darle continuidad a la promoción del país que fue creado por la Ley 70-2013.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Del contenido de la medida y el informe de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes se desprende que la medida tiene un propósito loable que

le dará continuidad a la operación del Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una "Marca País".

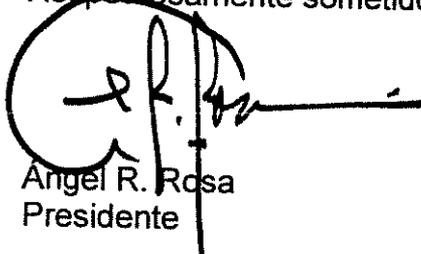
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 2435 sobre el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 2435, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Roca  
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2435**

22 DE ABRIL DE 2015

Presentada por el representante *Perelló Borrás*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**



Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 70-2013, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País", a los fines de establecer que los miembros nombrados por el Gobernador para formar parte del "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País", podrán tomar posesión del cargo desde su designación y mientras el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre los nombramientos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico necesitaba con urgencia adoptar una política pública que estuviera dirigida a fortalecer las iniciativas para promocionar la imagen del País a nivel mundial mediante una marca oficial que nos posicionara como destino turístico y de negocios. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 70-2013, mejor conocida como "Ley para el Desarrollo de una Marca País." Dicha Ley, en su Artículo 5, dispuso para la creación del "Comité Permanente para la Creación, Desarrollo, Implementación y Mantenimiento de una Marca País" (el Comité), compuesto por quince (15) miembros a ser nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comité, tal y como está diseñado en su ley habilitadora, tiene el balance adecuado para que la Marca País que se desarrolle e implemente no esté sujeta a los vaivenes políticos que se suscitan con los cambios de administración cada cuatro años. Así se garantiza que el Comité goce de estabilidad y permanencia, y cuente con amplia participación ciudadana que permita desarrollar una marca país tomando en consideración la perspectiva de varios sectores económicos, académicos, culturales y sociales.

Desde la aprobación de la Ley 70-2013, se han confirmado dos miembros del Comité que cuentan con vasta experiencia, capacidad y entusiasmo para comenzar de inmediato, junto a los representantes del Gobierno, a trabajar con los procedimientos iniciales para el desarrollo de una Marca País y que no requieran aprobación por la mayoría establecida en la ley. A su vez, se encuentran ante la consideración de los Cuerpos Legislativos varios nombramientos de personas capaces y hábiles para comenzar a cumplir con el objetivo de desarrollar una Marca de País.



Con el objetivo de facilitar que el Comité pueda comenzar sus sesiones de trabajo con los miembros confirmados a esta fecha, y los próximos a confirmarse por la Asamblea Legislativa, la presente Ley provee para que estos, junto a los representantes designados del Gobierno, puedan iniciar los trabajos iniciales aunque no se haya alcanzado el nombramiento del total de los miembros. Esto manteniendo claro nuestro norte de lograr que Puerto Rico se dirija con paso firme a disfrutar de los beneficios que acarrea la implementación de una Marca País.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 70-2013, conocida como "Ley para  
2 el Desarrollo de una Marca País", para que lea como sigue:

3            "Artículo 6.-Composición del Comité.

4            Dicho Comité estará compuesto por quince (15) miembros, los cuales  
5 serán los siguientes:

6            a.     ...

7            ...

8            i.     ...

1 Los restantes tres (3) miembros serán el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la  
2 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, el/la Director(a)  
3 Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y el/la  
4 Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, quienes serán miembro ex  
5 officio. El Comité estará adscrito al Departamento. A excepción del/de la  
6 Secretario(a) del Departamento, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía,  
7 el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Comercio y Exportación de  
8 Puerto Rico, el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Fomento Industrial  
9 de Puerto Rico, y el/la Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación de Cine, los  
10 demás miembros serán designados por un término de diez (10) años, o hasta que  
11 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo, y serán nombrados  
12 por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y  
13 consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico. Los miembros nombrados por el Gobernador entrarán  
15 en posesión inmediata de su cargo mientras la Cámara de Representantes y el  
16 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre la  
17 confirmación de sus respectivos nombramientos.

18 Los miembros del Comité no cobrarán un salario por sus servicios, ni  
19 cobrarán dietas."

## 20 Sección 2.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y tendrá  
22 vigencia retroactiva a la fecha de aprobación de la Ley 70-2013.



# Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDO JUN 25 '15 AM 12:10

SENADO DE PUERTO RICO

ARC  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

~~24~~ de junio de 2015  
25 ARC

**Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521  
Presentado por la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación  
y Deportes y Globalización**



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

# Introducción

---

## Alcance de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521 ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la región de Porta del Sol.

Actualmente, contamos con legislaciones encargadas en desarrollar bases de datos o inventarios de estadísticas e información sobre la industria turística. Entre ellas se encuentra la Ley 209-2003, según enmendada, la cual establece el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Éste que tiene como misión elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales y requerirle información tanto al sector público como al privado.

 Además, se encuentra la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” (en adelante, “Compañía”), la cual también atiende el tema. Dicha legislación faculta a la Compañía a hacer investigaciones científicas sobre el potencial turístico y su demanda, así como las facilidades de la industria puertorriqueña para atender sus necesidades de servicios.

De igual forma, la Ley 158-2005, según enmendada, creó el Destino Turístico Porta del Sol – Puerto Rico con el propósito de que la Compañía de Turismo de Puerto Rico creara un plan estratégico para el desarrollo turístico de los municipios que componen la región oeste de Puerto Rico, lo cual hoy día está implementado en su cabalidad.

# Informe

---

## *Análisis de la Medida*

---

La Organización Mundial de Turismo (en adelante, "OMT"), establece que la información estadística sobre las múltiples facetas del turismo es esencial para avanzar en el conocimiento del sector, seguir de cerca sus progresos, promover una gestión enfocada en unos resultados y poner en perspectiva las cuestiones de importancia estratégica para la toma de decisiones políticas.

Ante esto, el pasado 29 de enero de 2014, las Naciones Unidas en su Asamblea General, hizo suyos los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. Su primer principio indica que las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporción al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadísticas han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

 Actualmente, existen varias instituciones nacionales e internacionales con la tarea de recopilar datos estadísticos sobre la actividad turística y como ésta se desarrolla en los diferentes países. En Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico es la entidad encargada de la creación de bases de datos o inventarios sobre temas relacionados al turismo. La Comisión informante le solicitó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que nos brindara una breve descripción y el proceso de cómo obtienen su información y crean sus bases de datos. La Compañía explicó que la División de Estudios del Mercado (Estadísticas), actualmente cuenta con cuatro (4) analistas, un (1) supervisor y un (1) oficinista. Esta División es responsable de recopilar, organizar y analizar los datos relacionados con el turismo en Puerto Rico y en los países que representen competencia. Las estadísticas se utilizan como guías para el desarrollo de la actividad turística en Puerto Rico y como insumo para elaborar nuevas estrategias de mercadeo y de productos en la industria. Una vez recopilada la información se prepara

una serie de reportes en los cuales se presentan las variables principales tanto para el turismo a través de todo Puerto Rico como para las diversas Regiones Turísticas, como lo son los registros, tarifa, ocupación, entre otras. Desafortunadamente, la fuente de estos datos son únicamente las hospederías endosadas. De estas se recopila la siguiente información:

- Reportes emitidos por sus sistemas de reservaciones, en el caso de tenerlos (la gran mayoría).
- Las que no tienen sistemas de reservaciones llenan un formato de Check-in, Check-out (hoja con cuartos vendidos, disponibles, registros, tarifa promedio y cuartos fuera de servicio).
- Datos de cuartos vendidos, cuartos disponibles, cuartos fuera de servicio y tarifa promedio, y a través de la Encuesta Diaria la cual se realiza mediante llamadas telefónicas y/o emails a un grupo seleccionado de hospederías para recopilar.

Los reportes mensuales que actualmente trabajan (presentan información del mes, acumulado calendario y/o fiscal):

- 
1. Registro, Ocupación y Tarifa.
  2. Origen de los Registros Hoteleros.
  3. Ocupación y Tarifa de Paradores.
  4. Ocupación y Tarifa de Vieques.
  5. Encuesta Diaria.
  6. Movimiento de Pasajeros de Crucero (información recibida de la Autoridad de Puertos).

Los reportes anuales que actualmente se trabajan (años fiscales):

7. "Selected Statistics" (compendio de las estadísticas principales trabajadas en la división).
8. Indicadores (hoja que presenta resumen de las estadísticas).

Cabe destacar que además de estos reportes también se trabajan peticiones especiales de información más específica (salvaguardando la confidencialidad) para solicitantes de dentro y fuera de la Compañía. Es importante mencionar que la información de hospederías recopilada y analizada en la división de estadísticas de la

Compañía es únicamente de las hospederías endosadas la cual no representa el universo de las hospederías en operación.

La Real Academia Española define el término "inventario" como el asiento de los bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión. En efecto, los inventarios y la proyección de estadísticas en la industria son necesarios para el desarrollo adecuado de la actividad turística. Al presente, la Compañía y las Oficinas o Departamentos Turísticos Municipales, no ostentan un inventario cónsono y actualizado con el propósito de verificar las ocupaciones disponibles para futuros desarrollos. Ante esto, vemos la importancia y la necesidad de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, en ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico actualizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para el desarrollo en la Región de Porta del Sol.

### Resumen de Memoriales

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización solicitó y acogió los memoriales recibidos de la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y de Desarrollo Integrado de la Región Oeste de la Cámara de Representantes. Esta Comisión consultó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a los Municipios de Las Marías, Isabela, Lajas, Mayagüez, Cabo Rojo, Guánica, San Germán, Moca, Añasco, Aguadilla y Aguada.

Por su parte, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y los Municipios de Las Marías, Isabela, Lajas, Mayagüez, Cabo Rojo, Guánica y San Germán en sus respectivos memoriales presentaron sus inventarios de hospederías. Sin embargo, los Municipios de Moca, Añasco, Aguadilla y Aguada sometieron memoriales apoyando la medida, pero no presentaron tener facilidades turísticas disponibles en desuso o disponibles. La Comisión informante resumió la información presentada en los memoriales explicativos, con el propósito de proyectar únicamente el inventario que se nos mostró. Entre la información se destaca el nombre de la propiedad, dirección física y algún comentario de su condición física.

### **Compañía de Turismo de Puerto Rico:**

La Compañía en su memorial explicativo, bajo su División de Planificación y Desarrollo presentó una tabla que sintetiza la información más significativa sobre las propiedades solicitadas en la Resolución a nuestra consideración. La Compañía presentó la actualización de doce (12) propiedades cerradas y en estado de abandono, que se señalan en la siguiente tabla:

<b>Hospederías</b>	<b>Municipio</b>	<b>Dirección</b>	<b>Habitaciones</b>	<b>Comentarios</b>
Hotel La Cima	Aguadilla	Carr. PR 110 km. 9.2 Bo. Maleza Alta	47	Cerrado
Hotel Highway Inn	Cabo Rojo	Carr. PR 100, km. 8	29	Cerrado/Abandonado
Hotel Joyuda Plaza	Cabo Rojo	Carr. 102, km. 14.7	54	Cerrado
Hotel Bahía del Sol	Cabo Rojo	Carr. PR 307, km. 7.4	23	Cerrado
Andy's Chalet	Lajas	Calle 8 #133	13	Cerrado
Hotel Posada Porlamar	Lajas	Carr. 304, km. 3.3	35	Cerrado
Gutiérrez Guest House	Las Marías	Carr. 119, km. 26.1	13	Cerrado
Hotel Hacienda Juanita	Maricao	Carr. 105, km. 23.5	21	Cerrado
Hotel El Sol	Mayagüez	Calle Santiago Palmer #9	51	Cerrado/Abandonado
Hotel El Embajador	Mayagüez	Calle Ernesto Ramos Antonini, #111 Esq. Martínez Nadal	29	Cerrado/Abandonado
Hacienda Los Castillos	Moca	Carr. PR 443, Int. 4110	18	Cerrado/Convertido en Egida
Lago Vista	San Sebastián	Carr. PR 119, KM. 22	18	Cerrado/Abandonado

### **Municipio de Las Marías:**

El Alcalde de Las Marías, Hon. Jose J. Rodríguez López, explicó que existe una facilidad ubicada en la Carr. 397 del Barrio Rio Cañas, el establecimiento se encuentra cerrado, en estado de abandono y con potencial de desarrollo. Sin embargo, el alcalde no mencionó el nombre del lugar, concluyó exponiendo la necesidad de apoyo de la Asamblea Legislativa para la restauración y desarrollo del centro turístico.

### **Municipio de Isabela:**

Por su parte, el Municipio de Isabela llevó a cabo el análisis con lo dispuesto en la Resolución, considerando las siguientes propiedades disponibles:

<b>Hospederías/ Centros Turísticos</b>	<b>Dirección</b>	<b>Comentarios</b>
Hotel Paradise & Convention Center	Carr. PR 2, frente Estación Experimental	Cerrado
Palmas del Sol	Carr. 446, km. 6, Bo. Coto, Sector Paco Chaves	Cerrado
Bosque Verde Motel	Carr. #2, cerca de Ermita San Antonio de la Tuna	Cerrado
Neptuno	Carr. #475	Cerrado
Antigua Casa Embrujada	Carr. 474, Bo. Arenales Altos Sector Mantilla	Cerrado
Villa Pesquera	Carr. 4449,	Es una propiedad privada, cualquier desarrollo dependerá del dueño.

### **Municipio de Lajas:**

El Municipio de Lajas acogió y favoreció la aprobación de la medida según presentada, tomando en consideración la siguiente información:



<b>Hospederías/ Centro Turísticos</b>	<b>Comentarios</b>
Reserva Natural La Parguera	Se encuentra en restauración por parte del Gobierno Central
Parador Posada Porlamar	Cerrado y en venta.
Parador Casa Blanca	En remodelación.
Centro Comercial El Muelle	Cerrado, con planes de convertirlo en una hospedería.

### **Municipio Autónomo de Mayagüez:**

El Municipio Autónomo de Mayagüez presentó un abarcador y extenso análisis con relación al desarrollo turístico en la Región de Porta del Sol, por tal razón la Comisión informante resumió la información en lo pertinente a lo solicitado en la Resolución. En el año 2006, la región Porta del Sol contaba con cincuenta y ocho (58) hospederías, lo que representaba dos mil trecientas dieciocho (2,318) habitaciones. Sin embargo, según el memorial de dicho Municipio, hoy la región cuenta con cuarenta y seis (46) hospederías para un total de dos mil ciento cincuenta y una (2,151) habitaciones. De esta información se desprende que en los pasados siete (7) años han

cerrado diecisiete (17) hospederías. La Comisión recogió del memorial explicativo las siguientes facilidades:

<b>Hospederías/ Centro Turísticos</b>	<b>Habitaciones</b>	<b>Comentarios</b>
Hotel El Embajador	21	Cerrado
Hotel Western Bay Mayagüez (antiguo Hotel El Sol)	51	Cerrado

El Municipio recomendó e insto a que se apruebe esta Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, para que la misma conduzca a la reapertura urgente de hospederías que se encuentran cerradas en la Región de Porta del Sol. De igual forma recomendaron varias enmiendas a la medida, las cuales fueron atendidas por la Cámara de Representantes. La Comisión informante no tiene objeción a las mismas.

 **Municipio Autónomo de Cabo Rojo:**

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo indicó que históricamente la ciudad de Cabo Rojo ha sido conocida a través de los años como el municipio con la mayor cantidad de Paradores. Entre estos lo fueron Highway Inn, Parador Bahía Salinas, Parador Joyuda Beach, Parador Perichis y Parador Boquemar para un total de doscientas cuarenta y dos (242) habitaciones disponibles y endosadas por la Compañía de Turismo. En el memorial mencionan que existen facilidades cerradas como lo son Hotel Bahía del Sol, Hotel y Restaurante La Borinqueña, Hotel Highway Inn y otros alojamientos no endosados por la Compañía de Turismo. Así pues, en la investigación realizada por la Oficina de Desarrollo Turístico del Municipio Autónomo de Cabo Rojo se plasmó un inventario de la cantidad de habitaciones disponibles y se encontró como resultado que de quinientas veinte y una (521) habitaciones solo doscientas treinta y cinco (235) están endosadas por la Compañía de Turismo. El Municipio apoyo toda iniciativa o gestión que se desarrolle para la industria turística en su región.

<b>Hospederías/ Centro Turísticos</b>	<b>Comentarios</b>
Highway Inn	Cerrado
Hotel Bahía del Sol	Cerrado
Hotel y Restaurante La Borinqueña	Cerrado

### ***Municipio Autónomo de Guánica:***

El Municipio Autónomo de Guánica en su memorial, apoyó la medida en su totalidad y expone la necesidad de un inventario de hospederías en desuso en la Región de Porta del Sol. Por otra parte, no indicaron alojamiento específico, pero mencionaron que el sector de Playa Santa se ha visto afectado con el abandono de áreas rentables. En dicho sector, existe una serie de "Guest Houses" y residencias de verano que actualmente están vacías. Así pues, apoyan que se lleve a cabo el inventario para que el mismo acarree un compromiso real de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en incentivar y mejorar las condiciones de estas facilidades.

### ***Municipio de San German:***



<b><i>Hospederías/ Centro Turísticos</i></b>	<b><i>Comentarios</i></b>
Casa Real	Residencia que fue adquirida para construir un hostel de 18 habitaciones, restaurante, spa y "smoke shop", pero el municipio establece que no conocen el estatus del mismo.
Hotel Oasis	Abandonado, no se encuentra en condiciones para turistas.

## ***Impacto Fiscal***

---

### ***Impacto Fiscal Municipal***

En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## ***Conclusión y Recomendaciones***

---

Las estadísticas son herramientas necesarias y de gran utilidad para el desarrollo de estrategias en el ámbito comercial y económico. En el caso de la industria turística, la recopilación de estadísticas sirve, entre otras cosas, para crear un perfil e identificar

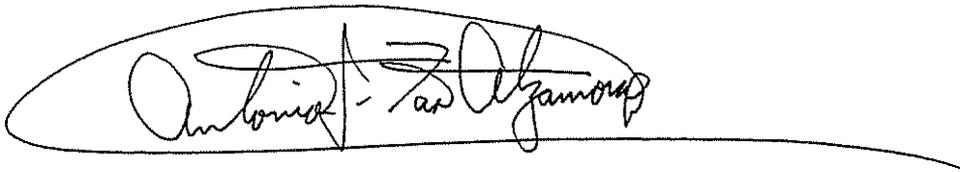
áreas donde establecer y/o fortalecer estrategias de promoción y el desarrollo de futuras hospederías en la Isla. La Compañía de Turismo de Puerto Rico reconociendo este hecho, tiene en su estructura organizacional la División de Planificación y Desarrollo bajo la Oficina de Estudios de Mercadeo (Estadísticas). Dicha oficina se dedica exclusivamente a recopilar y analizar la data estadística recibida, en conjunto con mucha otra información de la industria.

Esta Comisión informante, al comparar los inventarios de los Municipios con el de la Compañía de Turismo, pudimos observar que gran parte de la información solicitada por esta medida ya se encuentra recopilada en la base de datos pero son incongruentes con relación a las hospederías en desuso. La lista de los Municipios y la lista presentada por la Compañía deben ser actualizadas y análogas. Por tal razón, recomendamos tanto a la Compañía de Turismo como a todos los Municipios de la Región de Porta del Sol a mantener una comunicación constante e informen sobre las facilidades turísticas que se encuentren por cerrar o estén cerradas. También, a crear una alianza para la elaboración de un Informe Anual el cual se presentará ante la Asamblea Legislativa.

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 521 provee una gran herramienta para la consignación presupuestaria y la implantación de política pública sobre la industria turística.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



**Antonio J. Fas Alzamora**  
Presidente  
Comisión de Turismo, Cultura,  
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2015)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 521

24 DE MARZO DE 2014

Presentada por el representante *Bianchi Angleró*

Referida a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística; y de Desarrollo Integrado de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar un~~ actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existe una preocupación general entre los municipios que forman parte de la Región de Porta del Sol sobre el enfoque centralizado en el área metropolitana para el hospedaje turístico. Reconocemos la labor y el esfuerzo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con el desarrollo de la industria de cruceros y más reciente creación de la Corporación de Turismo Médico. Sin embargo, entendemos que la promoción turística de la Región de Porta del Sol no ha sido maximizada.

La Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, que creó la Compañía de Turismo de Puerto Rico, establece como una de sus obligaciones el "hacer investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como las facilidades de la industria puertorriqueña para atender sus demandas por servicios".

En virtud de esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico puede obtener información actualizada sobre las facilidades turísticas de alojamiento que están operando y las desocupadas, en desuso, o disponibles para desarrollo en la Región de Porta del Sol. Con esta información se podrá palpar de manera clara las necesidades de esta industria, la infraestructura existente, y la viabilidad de desarrollar las mismas para darle un nuevo impulso socio económico a ~~nuestra esta~~ región de Porta del Sol.

Por todo lo antes expuesto, es menester de esta Asamblea Legislativa ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar~~ actualizar un inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol, con el fin de aumentar el desarrollo socio económico de la región y fortalecer nuestra oferta turística en el mercado.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~realizar un~~  
2 actualizar el inventario de las facilidades turísticas de alojamiento desocupadas o  
3 disponibles para desarrollo en la ~~región~~ Región de Porta del Sol.

4           Sección 2.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá someter a las  
5 referidas comisiones un informe con los resultados de lo ordenado en esta Resolución  
6 Conjunta, dentro del término de noventa (90) días después de aprobada la misma.

7  
8  Sección 3.-La Compañía de Turismo deberá someter a los Presidentes de ambos  
9 Cuerpos Legislativos un informe anual que incluya el inventario de facilidades  
10 turísticas para la ~~región~~ Región de Porta del Sol a partir de la presentación del  
11 presupuesto de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ante la Asamblea Legislativa.

12           Sección 4.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico notificará al alcalde o  
13 alcaldes sobre el cierre o posible cierre de facilidades turísticas de la Región de Porta del  
14 Sol, endosadas por la Compañía de Turismo, en su municipio inmediatamente advenga  
en conocimiento de la información de la facilidad concerniente.

- 1 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'VJ' followed by a horizontal line and a small mark.

